

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Preámbulo

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO Partes

[CAPITULO I Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial](#)

Artículo: | [1](#) | [2](#) | [3](#) | [4](#) | [5](#) | [6](#) |

[CAPITULO II Obligaciones y responsabilidades de las partes](#)

Artículo: | [7](#) | [8](#) | [9](#) | [10](#) | [11](#) |

TITULO SEGUNDO Autoridad Judicial

[CAPITULO I Competencia](#)

Artículo: | [12](#) | [13](#) | [14](#) | [15](#) | [16](#) | [17](#) |

[Sección Primera Competencia por Materia](#)

Artículo: | [18](#) | [19](#) | [20](#) | [21](#) | [22](#) |

[Sección Segunda Competencia Territorial](#)

Artículo: | [23](#) | [24](#) | [25](#) | [26](#) | [27](#) |

[Sección Tercera De las Competencias entre Tribunales Federales](#)

Artículo: | [28](#) | [29](#) |

[Sección Cuarta De las Competencias entre los Tribunales Federales y de los Estados](#)

Artículo: | [30](#) | [31](#) |

[Sección Quinta De las Competencias entre los Tribunales de Dos o más Estados](#)

Artículo: | [32](#) | [33](#) |

[Sección Sexta Substanciación de las Competencias](#)

Artículo: | [34](#) | [35](#) | [36](#) | [37](#) | [38](#) |

[CAPITULO II Impedimentos](#)

Artículo: | [39](#) | [40](#) | [41](#) | [42](#) |

Sección Primera Excusas

Artículo: | [43](#) | [44](#) | [45](#) | [46](#) |

Sección Segunda Recusaciones

Artículo: | [47](#) | [48](#) | [49](#) | [50](#) | [51](#) | [52](#) | [53](#) |

CAPITULO III Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales

Sección Primera De los Juzgadores

Artículo: | [54](#) | [55](#) | [56](#) | [57](#) | [58](#) | [59](#) | [60](#) |

Sección Segunda De los Secretarios

Artículo: | [61](#) | [62](#) | [63](#) | [64](#) | [65](#) | [66](#) |

Sección Tercera De los Ministros Ejecutores

Artículo: | [67](#) | [68](#) | [69](#) |

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO Litigio

Artículo: | [70](#) | [71](#) | [72](#) | [73](#) | [74](#) | [75](#) | [76](#) | [77](#) | [78](#) |

TITULO CUARTO Prueba

CAPITULO I Reglas generales

Artículo: | [79](#) | [80](#) | [81](#) | [82](#) | [83](#) | [84](#) | [85](#) | [86](#) | [86 Bis](#) | [87](#) | [88](#) | [89](#) | [90](#) | [91](#) | [92](#) | [93](#) | [94](#) |

CAPITULO II Confesión

Artículo: | [95](#) | [96](#) | [97](#) | [98](#) | [99](#) | [100](#) | [101](#) | [102](#) | [103](#) | [104](#) | [105](#) | [106](#) | [107](#) | [108](#) | [109](#) | [110](#) | [111](#) | [112](#) | [110](#) | [113](#) | [114](#) | [115](#) | [116](#) | [117](#) | [118](#) | [119](#) | [120](#) | [121](#) | [122](#) | [123](#) | [124](#) | [125](#) | [126](#) | [127](#) | [128](#) |

CAPITULO III Documentos públicos privados

Artículo: | [129](#) | [130](#) | [131](#) | [132](#) | [133](#) | [134](#) | [135](#) | [136](#) | [137](#) | [138](#) | [139](#) | [140](#) | [141](#) | [142](#) |

CAPITULO IV Prueba pericial

Artículo: | [143](#) | [144](#) | [145](#) | [146](#) | [147](#) | [148](#) | [149](#) | [150](#) | [151](#) | [152](#) | [153](#) | [154](#) | [155](#) | [156](#) | [157](#) | [158](#) | [159](#) | [160](#) |

CAPITULO V Reconocimientos o inspección judicial

Artículo: | [161](#) | [162](#) | [163](#) | [164](#) |

CAPITULO VI Prueba testimonial

Artículo: | [165](#) | [166](#) | [167](#) | [168](#) | [169](#) | [170](#) | [171](#) | [172](#) | [173](#) |

[174](#) | [175](#) | [176](#) | [177](#) | [178](#) | [179](#) | [180](#) | [181](#) | [182](#) | [183](#) |
[184](#) | [185](#) | [186](#) | [187](#) |

CAPITULO VII Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Artículo: | [188](#) | [189](#) |

CAPITULO VIII Presunciones

Artículo: | [190](#) | [191](#) | [192](#) | [193](#) | [194](#) | [195](#) | [196](#) |

CAPITULO IX Valuación de la prueba

Artículo: | [197](#) | [198](#) | [199](#) | [200](#) | [201](#) | [202](#) | [203](#) | [204](#) | [205](#) |
[206](#) | [207](#) | [208](#) | [209](#) | [210](#) | [210-A](#) | [211](#) | [212](#) | [213](#) | [214](#) |
[215](#) | [216](#) | [217](#) | [218](#) |

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO Resoluciones judiciales

Artículo: | [219](#) | [220](#) | [221](#) | [222](#) | [223](#) | [224](#) | [225](#) | [226](#) |

TITULO SEXTO Recursos

CAPITULO I Revocación

Artículo: | [227](#) | [228](#) | [229](#) | [230](#) |

CAPITULO II Apelación y revisión forzosa

Artículo: | [231](#) | [232](#) | [233](#) | [234](#) | [235](#) | [236](#) | [237](#) | [238](#) | [239](#) |
[240](#) | [241](#) | [242](#) | [243](#) | [244](#) | [245](#) | [246](#) | [247](#) | [248](#) | [249](#) |
[250](#) | [251](#) | [252](#) | [253](#) | [254](#) | [255](#) | [256](#) | [257](#) | [258](#) |

CAPITULO III Denegada apelación

Artículo: | [259](#) | [260](#) | [261](#) | [262](#) | [263](#) | [264](#) | [265](#) | [266](#) |

CAPITULO IV Disposiciones comunes

Artículo: | [267](#) | [268](#) | [269](#) |

TITULO SEPTIMO Actos Procesales en General

CAPITULO I Formalidades judiciales

Artículo: | [270](#) | [271](#) | [272](#) | [273](#) | [274](#) | [275](#) | [276](#) | [277](#) | [278](#) |
[279](#) | [280](#) |

CAPITULO II Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales

Artículo: | [281](#) | [282](#) | [283](#) | [284](#) | [285](#) | [286](#) | [287](#) | [288](#) | [289](#) |
[290](#) | [291](#) | [292](#) | [293](#) | [294](#) | [295](#) | [296](#) | [297](#) | [298](#) | [299](#) |
[300](#) | [301](#) | [302](#) |

CAPITULO III Notificaciones

Artículo: | [303](#) | [304](#) | [305](#) | [306](#) | [307](#) | [308](#) | [309](#) | [310](#) | [311](#) | [312](#) | [313](#) | [314](#) | [315](#) | [316](#) | [317](#) | [318](#) | [319](#) | [320](#) | [321](#) |

LIBRO SEGUNDO Contención

TITULO PRIMERO Juicio

CAPITULO I Demanda

Artículo: | [322](#) | [323](#) | [324](#) | [325](#) | [326](#) |

CAPITULO II Emplazamiento

Artículo: | [327](#) | [328](#) |

CAPITULO III Contestación de la demanda

Artículo: | [329](#) | [330](#) | [331](#) | [332](#) | [333](#) | [334](#) | [335](#) | [336](#) |

CAPITULO IV Término probatorio

Artículo: | [337](#) | [338](#) | [339](#) | [340](#) |

CAPITULO V Audiencia final de juicio

Artículo: | [341](#) | [342](#) | [343](#) | [344](#) |

CAPITULO VI Sentencia

Artículo: | [345](#) | [346](#) | [347](#) | [348](#) | [349](#) | [350](#) | [351](#) | [352](#) | [353](#) |

CAPITULO VII Sentencia ejecutoria

Artículo: | [354](#) | [355](#) | [356](#) | [357](#) |

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO Incidentes

Artículo: | [358](#) | [359](#) | [360](#) | [361](#) | [362](#) | [363](#) | [364](#) |

TITULO TERCERO Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso

CAPITULO I Suspensión

Artículo: | [365](#) | [366](#) | [367](#) | [368](#) |

CAPITULO II Interrupción

Artículo: | [369](#) | [370](#) | [371](#) | [372](#) |

CAPITULO III Caducidad

Artículo: | [373](#) | [374](#) | [375](#) | [376](#) | [377](#) | [378](#) |

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias

Artículo: | [379](#) | [380](#) | [381](#) | [382](#) | [383](#) | [384](#) | [385](#) | [386](#) | [387](#) | [388](#) | [389](#) | [390](#) | [391](#) | [392](#) | [393](#) | [394](#) | [395](#) | [396](#) | [397](#) | [398](#) | [399](#) |

TITULO QUINTO Ejecución

CAPITULO I Reglas generales

Artículo: | [400](#) | [401](#) | [402](#) | [403](#) | [404](#) | [405](#) | [406](#) |

CAPITULO II Documentos ejecutivos

Artículo: | [407](#) | [408](#) | [409](#) | [410](#) | [411](#) | [412](#) | [413](#) | [414](#) | [415](#) | [416](#) | [417](#) | [418](#) | [419](#) |

CAPITULO III Formas de ejecución

Artículo: | [420](#) | [421](#) | [422](#) | [423](#) | [424](#) | [425](#) | [426](#) | [427](#) | [428](#) |

CAPITULO IV Oposición de terceros a la ejecución

Artículo: | [429](#) | [430](#) |

CAPITULO V Responsabilidades de las partes en la ejecución

Artículo: | [431](#) |

CAPITULO VI Embargos

Artículo: | [432](#) | [433](#) | [434](#) | [435](#) | [436](#) | [437](#) | [438](#) | [439](#) | [440](#) | [441](#) | [442](#) | [443](#) | [444](#) | [445](#) | [446](#) | [447](#) | [448](#) | [449](#) | [450](#) | [451](#) | [452](#) | [453](#) | [454](#) | [455](#) | [456](#) | [457](#) | [458](#) | [459](#) | [460](#) | [461](#) | [462](#) | [463](#) | [464](#) | [465](#) | [466](#) | [467](#) | [468](#) |

CAPITULO VII Remates

Artículo: | [469](#) | [470](#) | [471](#) | [472](#) | [473](#) | [474](#) | [475](#) | [476](#) | [477](#) | [478](#) | [479](#) | [480](#) | [481](#) | [482](#) | [483](#) | [484](#) | [485](#) | [486](#) | [487](#) | [488](#) | [489](#) | [490](#) | [491](#) | [492](#) | [493](#) | [494](#) | [495](#) | [496](#) | [497](#) | [498](#) | [499](#) | [500](#) | [501](#) | [502](#) | [503](#) |

LIBRO TERCERO Procedimientos Especiales

TITULO PRIMERO

CAPITULO I Concursos

Artículo: | [504](#) | [505](#) | [506](#) | [507](#) | [508](#) | [509](#) |

CAPITULO II Del juicio de sucesión

Artículo: | [510](#) | [511](#) | [512](#) |

CAPITULO III Apeo o deslinde

Artículo: | [513](#) | [514](#) | [515](#) | [516](#) | [517](#) | [518](#) | [519](#) | [520](#) |

CAPITULO IV Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación

Artículo: | [521](#) | [522](#) | [523](#) | [524](#) | [525](#) | [526](#) | [527](#) | [528](#) | [529](#) |

TITULO SEGUNDO Jurisdicción Voluntaria

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo: | [530](#) | [531](#) | [532](#) | [533](#) | [534](#) | [535](#) | [536](#) | [537](#) |

CAPITULO II Información ad perpétuam

Artículo: | [538](#) | [539](#) | [540](#) | [541](#) | [542](#) |

LIBRO CUARTO De la Cooperación Procesal Internacional

TITULO UNICO

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo: | [543](#) | [544](#) | [545](#) | [546](#) | [547](#) | [548](#) |

CAPITULO II De los exhortos o cartas rogatorias internacionales

Artículo: | [549](#) | [550](#) | [551](#) | [552](#) | [553](#) | [554](#) | [555](#) | [556](#) |

CAPITULO III Competencia en materia de actos procesales

Artículo: | [557](#) | [558](#) |

CAPITULO IV De la recepción de las pruebas

Artículo: | [559](#) | [560](#) | [561](#) | [562](#) | [563](#) |

CAPITULO V Competencia en materia de ejecución de sentencias

Artículo: | [564](#) | [565](#) | [566](#) | [567](#) | [568](#) |

CAPITULO VI Ejecución de sentencias

Artículo: | [569](#) | [570](#) | [571](#) | [572](#) | [573](#) | [574](#) | [575](#) | [576](#) | [577](#) |

TRANSITORIOS

Artículo: | [Primero](#) | [Segundo](#) | [Tercero](#) |

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO PARTES

CAPITULO I

PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 1

SOLO PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERES EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA, Y QUIEN TENGA EL INTERES CONTRARIO.

ACTUARAN, EN EL JUICIO, LOS MISMOS INTERESADOS O SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY. EN CUALQUIER CASO, LOS EFECTOS PROCESALES SERAN LOS MISMOS, SALVO PREVENCIÓN EN CONTRARIO.

ARTICULO 2

CUANDO HAYA TRANSMISIÓN, A UN TERCERO, DEL INTERES DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, DEJARA DE SER PARTE QUIEN HAYA PERDIDO EL INTERES, Y LO SERA QUIEN LO HAYA ADQUIRIDO.

ESAS TRANSMISIONES NO AFECTAN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE HAGAN DESAPARECER, POR CONFUSIÓN, SUBSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO.

ARTICULO 3

LAS RELACIONES RECIPROCAS DE LAS PARTES, DENTRO DEL PROCESO, CON SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ASI COMO LOS TERMINOS, RECURSOS Y TODA CLASE DE MEDIOS QUE ESTE CODIGO CONCEDE PARA HACER VALER, LOS CONTENDIENTES, SUS PRETENSIONES EN EL LITIGIO, NO PUEDEN SUFRIR MODIFICACIÓN, EN NINGUN SENTIDO, POR VIRTUD DE LEYES O ESTATUTOS RELATIVOS AL MODO DE FUNCIONAR O DE SER ESPECIAL DE UNA DE LAS PARTES, SEA ACTORA O DEMANDADA. EN TODO CASO, DEBE OBSERVARSE LA NORMA TUTELAR DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, DE MANERA TAL QUE SU CURSO FUERA EL MISMO AUNQUE SE INVIRTIERAN LOS PAPELES DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 4

LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TENDRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EN CUALQUIER FORMA EN QUE INTERVENGAN, LA MISMA SITUACIÓN QUE OTRA PARTE CUALQUIERA; PERO NUNCA PODRA DICTARSE, EN SU CONTRA, MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN NI PROVIDENCIA DE EMBARGO, Y ESTARAN EXENTOS DE PRESTAR LAS GARANTIAS QUE ESTE CODIGO EXIJA DE LAS PARTES.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SU CONTRA SERAN CUMPLIMENTADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS ATRIBUCIONES.

LA INTERVENCIÓN QUE, EN DIVERSOS CASOS, ORDENA LA LEY QUE SE DE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO TENDRA LUGAR CUANDO, EN EL PROCEDIMIENTO, INTERVENGA, YA EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O UNO DE SUS AGENTES, CON CUALQUIER CARÁCTER O REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 5

SIEMPRE QUE UNA PARTE, DENTRO DE UN JUICIO, ESTE COMPUESTA DE DIVERSAS PERSONAS, DEBERA TENER UNA SOLA REPRESENTACION, PARA LO CUAL NOMBRARAN LOS INTERESADOS UN REPRESENTANTE COMUN.

SI SE TRATARE DE LA ACTORA, EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE SERA HECHO EN LA DEMANDA O EN LA PRIMERA PROMOCION, SIN LO CUAL, NO SE LE DARA CURSO.

SI FUERE LA DEMANDADA, EL NOMBRAMIENTO SE HARA EN UN PLAZO QUE CONCLUIRA A LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DEL ULTIMO DE LOS EMPLAZADOS, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

CUANDO LA MULTIPLICIDAD DE PERSONAS SURJA EN CUALQUIER OTRO MOMENTO DEL JUICIO, EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE COMUN DEBERA HACERSE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, A PARTIR DEL PRIMER ACTO PROCESAL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA MULTIPLICIDAD.

SI EL NOMBRAMIENTO NO FUERE HECHO POR LOS INTERESADOS, DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE, LO HARA, DE OFICIO, EL TRIBUNAL DE ENTRE LOS INTERESADOS MISMOS.

EL REPRESENTANTE ESTA OBLIGADO A HACER VALER TODAS LAS ACCIONES O EXCEPCIONES COMUNES A TODOS LOS INTERESADOS Y A LAS PERSONALES DE CADA UNO DE ELLOS; PERO, SI ESTOS NO CUIDAN DE HACERLAS CONOCER OPORTUNAMENTE AL REPRESENTANTE, QUEDA ESTE LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS OMISOS.

EL REPRESENTANTE COMUN TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO JUDICIAL.

ARTICULO 6

LOS CAMBIOS DE REPRESENTANTE PROCESAL DE UNA PARTE, NO CAUSAN PERJUICIO ALGUNO A LA CONTRARIA, MIENTRAS NO SEAN HECHOS SABER JUDICIALMENTE. TAMPOCO PERJUDICARAN A UNA PARTE LOS CAMBIOS OPERADOS EN LA PARTE CONTRARIA, POR RELACIONES DE CAUSANTE A CAUSAHABIENTE, MIENTRAS NO SE HAGAN CONOCER EN IGUAL FORMA.

CUANDO SE VERIFIQUEN ESTOS CAMBIOS CON INFRACCION DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA ACTIVIDAD PROCESAL SE DESARROLLARA Y PRODUCIRA SUS EFECTOS CON TODA VALIDEZ, COMO SI NO SE HUBIESE OPERADO EL CAMBIO, EN TANTO NO SE HAGA SABER JUDICIALMENTE.

TITULO PRIMERO

PARTES

CAPITULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTICULO 7

LA PARTE QUE PIERDE DEBE REEMBOLSAR A SU CONTRARIA LAS COSTAS DEL PROCESO.

SE CONSIDERA QUE PIERDE UNA PARTE CUANDO EL TRIBUNAL ACOGE, TOTAL O PARCIALMENTE, LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CONTRARIA.

SI DOS PARTES PIERDEN RECIPROCAMENTE, EL TRIBUNAL PUEDE EXONERARLAS DE LA OBLIGACION QUE IMPONE EL PARRAFO PRIMERO, EN TODO O EN PARTE; PUDIENDO IMPONER UN REEMBOLSO PARCIAL CONTRA UNA DE ELLAS, SEGUN LAS PROPORCIONES RECIPROCAS DE LAS PERDIDAS.

LAS COSTAS DEL PROCESO CONSISTEN EN LA SUMA QUE, SEGUN LA APRECIACION DEL TRIBUNAL Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS, DEBIO O HABRIA DEBIDO DESEMBOLSAR LA PARTE TRIUNFADORA, EXCLUIDO EL GASTO DE TODO ACTO Y FORMA DE DEFENSA CONSIDERADOS SUPERFLUOS.

TODO GASTO INUTIL ES A CARGO DE LA PARTE QUE LO HAYA OCASIONADO, SEA QUE GANE O PIERDA EL JUICIO.

ARTICULO 8

NO SERA CONDENADA EN COSTAS LA PARTE QUE PIERDE, SI NO LE ES IMPUTABLE LA FALTA DE COMPOSICION VOLUNTARIA DE LA CONTROVERSIA, Y, ADEMAS, LIMITO SU ACTUACION, EN EL DESARROLLO DEL PROCESO, A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA HACER POSIBLE LA DEFINITIVA RESOLUCION DEL NEGOCIO.

SE ENTIENDE QUE NO ES IMPUTABLE A LA PARTE LA FALTA DE COMPOSICION VOLUNTARIA DE LA CONTROVERSIA.

I.- CUANDO LA LEY ORDENA QUE SEA DECIDIDA NECESARIAMENTE POR AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- CUANDO CONSISTA EN UNA MERA CUESTION DE DERECHO DUDOSO, O EN SUBSTITUIR EL ARBITRIO JUDICIAL A LAS VOLUNTADES DE LAS PARTES, Y

III.- TRATANDOSE DE LA DEMANDADA, CUANDO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO SIN NECESIDAD.

ARTICULO 9

EN TODO CASO EN QUE ESTE CODIGO EXIJA EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTIA, ESTA SE OTORGARA CON SUJECCION A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES SUBSTANTIVAS APLICABLES.

CUANDO HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE UNA PARTE NO PUEDA RESPONDER, EN SU OPORTUNIDAD, DEL PAGO DE LAS COSTAS, A PETICION DE LA CONTRARIA, SE LE EXIGIRA GARANTIA BASTANTE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, O SE LE EMBARGARAN BIENES SUFICIENTES, SI NO LA OTORGA, PARA LOGRAR, EN SU CASO, EL PAGO DE AQUELLAS. SON APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBEN EXIGIRSE LAS CONTRAGARANTIAS DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 10

CUANDO SEAN VARIAS LAS PERSONAS O PARTES QUE PIERDAN, EL TRIBUNAL DISTRIBUIRA, ENTRE ELLAS, PROPORCIONALMENTE A SUS RESPECTIVOS INTERESES, LA CARGA DE LAS COSTAS, CUYO IMPORTE SE DISTRIBUIRA ENTRE LAS PARTES O PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO, TAMBIEN PROPORCIONALMENTE A SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTICULO 11

EN LOS CONFLICTOS DE PODERES, Y EN TODO CASO EN QUE EL LITIGIO SE ESTABLEZCA EXCLUSIVAMENTE ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS, O ENTRE ESTAS, Y LA FEDERACION, NO HABRA LUGAR A COSTAS, SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O NO. CADA PARTE SERA RESPONSABLE DE SUS PROPIOS GASTOS.

TITULO SEGUNDO AUTORIDAD JUDICIAL

CAPITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 12

NO INFLUYEN, SOBRE LA COMPETENCIA, LOS CAMBIOS EN EL ESTADO DE HECHO QUE TENGAN LUGAR DESPUES DE VERIFICADO EL EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 13

A FALTA DE LOS JUECES, MAGISTRADOS O MINISTROS NORMALMENTE COMPETENTES, CONOCERAN DEL NEGOCIO LOS QUE DEBAN SUBSTITUIRLOS DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 14

NINGUN TRIBUNAL PUEDE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO, SINO POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE. EL AUTO EN QUE UN JUEZ SE NEGARE A CONOCER, ES APELABLE.

ARTICULO 15

NINGUN JUEZ PUEDE SOSTENER COMPETENCIA CON SU TRIBUNAL DE APELACION; PERO SI CON OTRO JUEZ O TRIBUNAL QUE, AUN SUPERIOR EN GRADO, NO EJERZA SOBRE EL JURISDICCION.

ARTICULO 16

LAS PARTES PUEDEN DESISTIR DE UNA COMPETENCIA ANTES O DESPUES DE LA REMISION DE LOS AUTOS AL SUPERIOR, SI SE TRATA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO.

ARTICULO 17

ES NULO DE PLENO DERECHO LO ACTUADO POR EL TRIBUNAL QUE FUERE DECLARADO INCOMPETENTE, SALVO DISPOSICION CONTRARIA A LA LEY.

EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, LA NULIDAD SOLO OPERA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SOBREVINO LA INCOMPETENCIA.

NO OBSTANTE ESTA NULIDAD, LAS PARTES PUEDEN CONVENIR EN RECONOCER COMO VALIDAS TODAS O ALGUNAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL TRIBUNAL DECLARADO INCOMPETENTE.

SECCION PRIMERA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 18

LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HECHA EXCEPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO, SE VERAN SIEMPRE POR EL TRIBUNAL PLENO, EN UNICA INSTANCIA. LOS RESTANTES NEGOCIOS DE COMPETENCIA FEDERAL, CUANDO NO EXISTA LEY ESPECIAL, SE VERAN POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN PRIMER GRADO, Y, EN APELACION, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, EN LOS TERMINOS EN QUE SEA PROCEDENTE EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO.

SI DENTRO DE UN NEGOCIO DEL ORDEN LOCAL O DE LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL FEDERAL DE ORGANIZACION ESPECIAL, SE HACE VALER UN INTERES DE LA FEDERACION EN FORMA DE TERCERIA O DE CUALQUIERA OTRA MANERA, CESARA LA COMPETENCIA DEL QUE ESTE CONOCIENDO, Y PASARA EL NEGOCIO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, SEGUN SEA LA NATURALEZA DEL INTERES DE LA FEDERACION. INVERSAMENTE, DESAPARECIDO EL INTERES DE LA FEDERACION EN UN NEGOCIO, O RESUELTA DEFINITIVAMENTE LA CUESTION QUE A ELLA IMPORTABA, CESARA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA FEDERACION.

ARTICULO 19

LOS JUZGADOS DE DISTRITO TIENEN LA COMPETENCIA MATERIAL QUE DETALLADAMENTE LES ATRIBUYE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 20

LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO CONOCERAN DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARTICULO 21

EN EL CASO DE RECONVENCION, ES JUEZ COMPETENTE EL QUE LO SEA PARA CONOCER DE LA DEMANDA ORIGINAL. EL MISMO PRECEPTO ES APLICABLE AL CASO DE TERCERIAS.

ARTICULO 22

PARA LOS ACTOS PREPARATORIOS, ES COMPETENTE EL JUEZ QUE LO SEA PARA EL NEGOCIO PRINCIPAL. EL MISMO PRECEPTO ES APLICABLE A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. SI LOS AUTOS ESTUVIEREN EN SEGUNDA INSTANCIA, ES COMPETENTE EL JUEZ QUE

CONOCIO EN PRIMERA. LO PROPIO SE DISPONE PARA TODO ACTO DE EJECUCION.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 23

LA COMPETENCIA TERRITORIAL ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EXPRESO O TACITO.

HAY PRORROGA TACITA:

- I.- DE PARTE DEL ACTOR, POR EL HECHO DE OCURRIR AL TRIBUNAL, ENTABLANDO SU DEMANDA;
- II.- DE PARTE DEL DEMANDADO, POR CONTESTAR LA DEMANDA Y POR RECONVENIR AL ACTOR, Y
- III.- DE PARTE DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, CUANDO DESISTA DE UNA COMPETENCIA.

ARTICULO 24

POR RAZON DE TERRITORIO ES TRIBUNAL COMPETENTE:

- I.- EL DEL LUGAR QUE EL DEMANDADO HAYA SEÑALADO PARA SER REQUERIDO JUDICIALMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION;
 - II.- EL DEL LUGAR CONVENIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION;
 - III.- EL DE LA UBICACION DE LA COSA, TRATANDOSE DE ACCIONES REALES SOBRE INMUEBLES O DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LAS COSAS ESTUVIEREN SITUADAS EN, O ABARCAREN DOS O MAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SERA COMPETENTE EL QUE PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO;
 - IV.- EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, TRATANDOSE DE ACCIONES REALES SOBRE MUEBLES O DE ACCIONES PERSONALES O DEL ESTADO CIVIL;
 - V.- EL DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, EN CASO DE CONCURSO.
- ES TAMBIEN COMPETENTE EL TRIBUNAL DE QUE TRATA ESTA FRACCION PARA CONOCER DE LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL CONCURSADO, EN QUE NO SE PRONUNCIE AUN SENTENCIA AL RADICARSE EL JUICIO DE CONCURSO, Y DE LOS QUE, PARA ESA OCASION, ESTEN YA SENTENCIADOS EJECUTORIADAMENTE, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO, LA SENTENCIA NO ORDENE QUE SE HAGA TRANCE Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS, NI ESTE EN VIAS DE EJECUCION CON EMBARGO YA EJECUTADO. EL JUICIO SENTENCIADO QUE SE ACUMULE, SOLO LO SERA PARA LOS EFECTOS DE LA GRADUACION DEL CREDITO VUELTO INDISCUTIBLE POR LA SENTENCIA;
- VI.- EL DEL LUGAR EN QUE HAYA TENIDO SU DOMICILIO EL AUTOR DE LA SUCESION, EN LA EPOCA DE SU MUERTE, TRATANDOSE DE JUICIOS

HEREDITARIOS; A FALTA DE ESE DOMICILIO, SERA COMPETENTE EL DE LA UBICACION DE LOS BIENES RAICES SUCCESORIOS, OBSERVANDOSE, EN LO APLICABLE, LO DISPUESTO EN LA FRACCION III. A FALTA DE DOMICILIO Y BIENES RAICES, ES COMPETENTE EL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

ES TAMBIEN COMPETENTE EL TRIBUNAL DE QUE TRATA ESTA FRACCION, PARA CONOCER:

A) DE LAS ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA;

B) DE LAS ACCIONES CONTRA LA SUCESION, ANTES DE LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES, Y

C) DE LAS ACCIONES DE NULIDAD, RESCISION Y EVICCION DE LA PARTICION HEREDITARIA;

VII.- EL DEL LUGAR EN QUE SE HIZO UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO LA ACCION QUE SE ENTABLE NO TENGA MAS OBJETO QUE EL DE DECRETAR SU CANCELACION, Y

VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SALVO DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE; PERO, SI SE TRATA DE BIENES RAICES, LO ES EL DEL LUGAR EN QUE ESTEN UBICADOS, OBSERVANDOSE, EN LO APLICABLE, LO DISPUESTO EN LA FRACCION III.

CUANDO HAYA VARIOS TRIBUNALES COMPETENTES, CONFORME A LAS REGLAS ANTERIORES, EN CASO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS, SE DECIDIRA EN FAVOR DEL QUE HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 25

EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA TUTELA DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR O INCAPACITADO.

ARTICULO 26

PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, Y PARA CONOCER DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR EN QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD LOS PRETENDIENTES.

ARTICULO 27

PARA SUPLIR LA LICENCIA MARITAL Y PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO CONYUGAL.

EL PROPIO JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE DIVORCIO Y, TRATANDOSE DE ABANDONO DE HOGAR, LO SERA EL DEL DOMICILIO DEL CONYUGE ABANDONADO.

SECCION TERCERA DE LAS COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES FEDERALES

ARTICULO 28

LA COMPETENCIA ENTRE DOS O MAS TRIBUNALES FEDERALES SE DECIDIRA OBSERVANDOSE EN LO APLICABLE, LO DISPUESTO EN LA SECCION ANTERIOR.

ARTICULO 29

CUANDO, EN EL LUGAR EN QUE HAYA DE SEGUIRSE EL JUICIO, HUBIERE DOS O MAS TRIBUNALES FEDERALES, SERA COMPETENTE EL QUE ELIJA EL ACTOR.

SECCION CUARTA DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y DE LOS ESTADOS

ARTICULO 30

LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS, SE DECIDIRAN DECLARANDO CUAL ES EL FUERO EN QUE RADICA LA JURISDICCION, Y SE REMITIRAN LOS AUTOS AL JUEZ O TRIBUNAL QUE HUBIERE OBTENIDO.

ARTICULO 31

ESTA RESOLUCION NO IMPIDE QUE OTRO U OTROS JUECES DEL FUERO A QUE PERTENEZCA EL QUE OBTUVO, LE PUEDAN INICIAR COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MISMO NEGOCIO.

SECCION QUINTA DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE DOS O MAS ESTADOS

ARTICULO 32

CUANDO LAS LEYES DE LOS ESTADOS CUYOS JUECES COMPITAN, TENGAN LA MISMA DISPOSICION RESPECTO DEL PUNTO JURISDICCIONAL CONTROVERTIDO, CONFORME A ELLAS SE DECIDIRA LA COMPETENCIA.

ARTICULO 33

EN CASO DE QUE AQUELLAS LEYES ESTEN EN CONFLICTO, LAS COMPETENCIAS QUE PROMUEVAN LOS JUECES DE UN ESTADO A LOS DE OTRO SE DECIDIRAN CON ARREGLO A LA SECCION SEGUNDA DE ESTE CAPITULO.

SECCION SEXTA SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 34

LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIAS PODRAN PROMOVERSE POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA.

LA INHIBITORIA SE INTENTARA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL A QUIEN SE CONSIDERE COMPETENTE, PIDIENDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL QUE SE ESTIME NO SERLO, PARA QUE SE INHIBA Y LE REMITA LOS AUTOS.

LA DECLINATORIA SE PROPONDRA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL A QUIEN SE CONSIDERE INCOMPETENTE, PIDIENDOLE QUE RESUELVA NO CONOCER DEL NEGOCIO; Y REMITA LOS AUTOS AL TENIDO POR COMPETENTE. LA DECLINATORIA SE PROMOVERA Y SUBSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL.

EN NINGUN CASO SE PROMOVERAN DE OFICIO LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA.

ARTICULO 35

CUANDO DOS O MAS TRIBUNALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN DETERMINADO NEGOCIO, LA PARTE INTERESADA OCURRIRA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO, A FIN DE QUE ORDENE A LOS QUE SE NIEGUEN A CONOCER QUE LE ENVIEN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE CONTENGAN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES.

RECIBIDOS LOS AUTOS, SE CORRERA DE ELLOS TRASLADO, POR CINCO DIAS, AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Y, EVACUADO QUE SEA SE DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA, DENTRO DE IGUAL TERMINO.

ARTICULO 36

EL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVA INHIBITORIA MANDARA LIBRAR OFICIO, REQUIRIENDO AL QUE SE ESTIME INCOMPETENTE, PARA QUE DEJE DE CONOCER DEL NEGOCIO, Y LE REMITA LOS AUTOS. LA RESOLUCION QUE NIEGUE EL REQUERIMIENTO, ES APELABLE.

SI LA INHIBITORIA SE PROMUEVE ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA, LA RESOLUCION QUE NIEGUE AL REQUERIMIENTO, NO ADMITE RECURSO ALGUNO.

LUEGO QUE EL TRIBUNAL REQUERIDO RECIBA EL OFICIO INHIBITORIO, ACORDARA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y EN EL TERMINO DE CINCO DIAS, DECIDIRA SI ACEPTA O NO LA INHIBITORIA. SI LAS PARTES ESTUVIEREN CONFORMES AL SER NOTIFICADAS DEL PROVEIDO QUE ACEPTA LA INHIBICION, REMITIRA LOS AUTOS AL TRIBUNAL REQUERIENTE. EN CUALQUIER OTRO CASO, REMITIRA LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE, COMUNICANDO ASI AL REQUERIENTE, PARA QUE HAGA IGUAL COSA.

RECIBIDOS LOS AUTOS EN LA SUPREMA CORTE, CORRERA DE ELLOS TRASLADO, POR CINCO DIAS, AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Y, EVACUADO QUE SEA, RESOLVERA DENTRO DE IGUAL PLAZO.

DECIDIDA LA COMPETENCIA, SE ENVIARAN LOS AUTOS AL TRIBUNAL DECLARADO COMPETENTE, CON TESTIMONIO DE LA SENTENCIA, DE LA CUAL SE REMITIRA OTRO AL TRIBUNAL DECLARADO INCOMPETENTE.

ARTICULO 37

EL LITIGANTE QUE HUBIERE OPTADO POR UNO DE LOS DOS MEDIOS DE PROMOVER UNA COMPETENCIA, NO PODRA ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO, NI PODRA EMPLEARLOS SUCESIVAMENTE.

ARTICULO 38

TODO TRIBUNAL ESTA OBLIGADO A SUSPENDER SUS PROCEDIMIENTOS LUEGO QUE EXPIDA LA INHIBITORIA O LUEGO QUE, EN SU CASO, LA RECIBA. IGUALMENTE SUSPENDERA SUS PROCEDIMIENTOS LUEGO QUE SE LE PROMUEVA LA DECLINATORIA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN LOS CASOS URGENTES, PUEDA PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

CAPITULO II IMPEDIMENTOS

ARTICULO 39

FIJADA LA COMPETENCIA DE UN JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CAPITULO PRECEDENTE, CONOCERA DEL NEGOCIO EN QUE SE HAYA FIJADO, SI NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LOS SIGUIENTES CASOS DE IMPEDIMENTO:

I.- TENER INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL NEGOCIO;

II.- TENER DICHO INTERES SU CONYUGE, SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADO, LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO Y LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO;

III.- TENER, EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS, RELACION DE INTIMIDAD CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS, NACIDA DE ALGUN ACTO RELIGIOSO O CIVIL, SANCIONADO O RESPETADO POR LA COSTUMBRE;

IV.- SER PARIENTE, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, DEL ABOGADO O PROCURADOR DE ALGUNA DE LAS PARTES, EN LOS MISMOS GRADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II;

V.- SER, EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS HIJOS, HEREDERO, LEGATARIO, DONANTE, DONATARIO, SOCIO, ACREEDOR, DEUDOR, FIADO, FIADOR, ARRENDATARIO, ARRENDADOR, PRINCIPAL, DEPENDIENTE O COMENSAL HABITUAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, O ADMINISTRADOR ACTUAL DE SUS BIENES;

VI.- HABER HECHO PROMESAS O AMENAZAS, O MANIFESTADO DE OTRO MODO SU ODIO O AFECTO POR ALGUNO DE LOS LITIGANTES;

VII.- HABER ASISTIDO A CONVITES QUE DIERE O COSTEARE ESPECIALMENTE PARA EL ALGUNO DE LOS LITIGANTES, DESPUES DE COMENZADO EL NEGOCIO, O TENER MUCHA FAMILIARIDAD CON ALGUNO DE ELLOS, O VIVIR CON EL, EN SU COMPAÑIA, EN UNA MISMA CASA;

VIII.- ADMITIR, EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS HIJOS, DADIVAS O SERVICIOS DE ALGUNA DE LAS PARTES, DESPUES DE EMPEZADO EL NEGOCIO;

IX.- HABER SIDO ABOGADO O PROCURADOR, PERITO O TESTIGO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE;

X.- HABER, POR CUALQUIER MOTIVO EXTERNADO, SIENDO FUNCIONARIO JUDICIAL, SU OPINION, ANTES DEL FALLO;

XI.- HABER CONOCIDO COMO JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO, ARBITRO O ASESOR; RESOLVIENDO ALGUN PUNTO QUE AFECTE EL FONDO DE LA CUESTION, EN LA MISMA INSTANCIA O EN ALGUNA OTRA;

XII.- SEGUIR, EL O ALGUNA DE LAS PERSONAS, DE QUE TRATA LA FRACCION II, CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, UN PROCESO CIVIL, COMO ACTOR O DEMANDADO, O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE;

XIII.- HABER SIDO, ALGUNA DE LAS PARTES O SUS ABOGADOS O PATRONOS, DENUNCIANTE, QUERELLANTE O ACUSADOR DEL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE O DE ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCION II;

XIV.- SER, EL O ALGUNA DE LAS PERSONAS DE QUE TRATA LA FRACCION II, CONTRARIO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN NEGOCIO ADMINISTRATIVO QUE AFECTE SUS DERECHOS;

XV.- SEGUIR, EL O ALGUNA DE LAS PERSONAS DE QUE TRATA LA FRACCION II, ALGUN PROCESO CIVIL O CRIMINAL EN QUE SEA JUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ARBITRO O ARBITRADOR, ALGUNO DE LOS LITIGANTES;

XVI.- SER TUTOR O CURADOR DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS; Y

XVII.- ESTAR EN UNA SITUACION QUE PUEDA AFECTAR SU IMPARCIALIDAD EN FORMA ANALOGA O MAS GRAVE QUE LAS MENCIONADAS.

ARTICULO 40

NO ENTRAÑARAN EXTERNAMIENTO DE OPINION LAS RESOLUCIONES DICTADAS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO O PARA RESOLVER CUESTIONES INCIDENTALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, AJENAS AL CONOCIMIENTO DEL FONDO DE LA CUESTION.

ARTICULO 41

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39 ES APLICABLE A LOS SECRETARIOS Y MINISTROS EJECUTORES.

ARTICULO 42

NO ES APLICABLE A LOS JUECES, MAGISTRADOS O MINISTROS, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DEL JUICIO O DE LA EJECUCION;

II.- EN LA CUMPLIMENTACION DE EXHORTOS O DESPACHOS;

III.- EN LAS DILIGENCIAS DE MERA EJECUCION, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLAS EN LAS QUE EL TRIBUNAL NO TENGA QUE RESOLVER CUESTION ALGUNA DE FONDO;

IV.- EN LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS, Y

V.- EN LOS DEMAS CASOS QUE NO RADIQUEN JURISDICCION NI ENTRAÑEN CONOCIMIENTO DE CAUSA.

SECCION PRIMERA EXCUSAS

ARTICULO 43

LOS MINISTROS, MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y MINISTROS EJECUTORES TIENEN EL DEBER DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE OCURRA ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 39, EXPRESANDO CONCRETAMENTE EN QUE CONSISTE EL IMPEDIMENTO.

ARTICULO 44

SI EL IMPEDIMENTO ESTA COMPRENDIDO EN CUALQUIERA DE LAS DIECISEIS PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO 39, LA RESOLUCION EN QUE EL JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO SE DECLARE IMPEDIDO, SERA IRREVOCABLE, Y, EN SU LUGAR, CONOCERA DEL NEGOCIO QUIEN DEBA SUBSTITUIR AL IMPEDIDO CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EN LOS CASOS DE LAS MISMAS FRACCIONES, SI EL IMPEDIDO FUESE EL SECRETARIO O MINISTRO EJECUTOR, PROPONDRA SU EXCUSA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, PARA QUE RESUELVA QUIEN DEBE SUBSTITUIRLO.

ARTICULO 45

SI EL IMPEDIMENTO SE FUNDASE EN LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 39, SOLO SERA IRREVOCABLE LA RESOLUCION SI SE CONFORMAREN CON ELLA LAS PARTES; EN CASO CONTRARIO, RESOLVERA LA OPOSICION QUIEN DEBA CONOCER DE LA EXCUSA, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ACOMPAÑANDO, PARA EL EFECTO, UN INFORME SOBRE EL PARTICULAR, EL EXCUSADO.

CON EL INFORME DEL QUE SE DECLARO IMPEDIDO Y CON EL ESCRITO DE OPOSICION, RESOLVERA EL TRIBUNAL, Y REMITIRA, EN SU CASO, LOS AUTOS, A QUIEN DEBA CONOCER, SEGUN EL SENTIDO DE SU RESOLUCION.

SI LA EXCUSA FUERE DE UN MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE PROCEDERA DESDE LUEGO, A SUBSTITUIRLO EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, EN LOS TERMINOS DE LA MENCIONADA LEY ORGANICA, SIN ADMITIRSE OPOSICION DE LAS PARTES.

SI LA EXCUSA FUERE DE UN SECRETARIO O MINISTRO EJECUTOR, LA PROPONDRA AL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO, EL QUE, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES, RESOLVERA SI SE ACEPTA O NO, DESIGNANDO, EN CASO AFIRMATIVO, A QUIEN DEBA SUSBTITUIR AL IMPEDIDO.

ARTICULO 46

ENTRE TANTO SE RESUELVE UNA EXCUSA, QUEDARA EN SUSPENSO EL PROCEDIMIENTO.

LA RESOLUCION QUE DECIDA UNA EXCUSA NO ES RECURRIBLE.

SECCION SEGUNDA RECUSACIONES

ARTICULO 47

LAS PARTES PUEDEN RECUSAR A LOS FUNCIONARIOS DE QUE TRATA ESTE CAPITULO, CUANDO ESTEN COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS CASOS DE IMPEDIMENTO.

LA RECUSACION SE INTERPONDRA ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO.

ARTICULO 48

PUEDE INTERPONERSE LA RECUSACION EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, HASTA ANTES DE EMPEZAR LA AUDIENCIA FINAL, A MENOS DE QUE, DESPUES DE INICIADA, HUBIERE CAMBIADO EL PERSONAL.

EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION, NO SE DARA CURSO A NINGUNA RECUSACION ANTES DE PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO O DE HACER EL EMBARGO O DESEMBARGO, EN SU CASO. TAMPOCO SE DARA CURSO A LA RECUSACION CUANDO SE INTERPONGA EN EL MOMENTO DE ESTARSE PRACTICANDO UNA DILIGENCIA, SINO HASTA QUE ESTA TERMINE.

ARTICULO 49

INTERPUESTA LA REPOSICION, SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SEA RESUELTA, PARA QUE SE PROSIGA EL NEGOCIO ANTE QUIEN DEBA SEGUIR CONOCIENDO DE EL.

ARTICULO 50

INTERPUESTA LA RECUSACION, NO PODRA LA PARTE ALZARLA EN NINGUN TIEMPO, NI VARIAR LA CAUSA, A MENOS DE QUE SEA SUPERVENIENTE.

ARTICULO 51

LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES QUE CONOZCAN DE UNA RECUSACION, SON IRRECUSABLES PARA ESTE SOLO EFECTO.

ARTICULO 52

TODA RECUSACION INTERPUESTA CON VIOLACION DE ALGUNO DE LOS PRECEPTOS ANTERIORES, SE DESECHARA DE PLANO.

ARTICULO 53

DADA ENTRADA A UNA RECUSACION, SI SE TRATARE DE UN SECRETARIO O DE UN MINISTRO EJECUTOR, LA RESOLVERA, PREVIO EL INFORME DEL RECUSADO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. EN LA RESOLUCION SE DETERMINARA QUIEN DEBE SEGUIR INTERVINIENDO.

SI EL RECUSADO FUERE UN MINISTRO, MAGISTRADO O JUEZ, ENVIARA EL ASUNTO A QUIEN DEBA CONOCER DE LA RECUSACION,

ACOMPAÑADO DE UN INFORME; LA FALTA DE ESTE ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTA LA CAUSA DE LA RECUSACION.

SI LA CAUSA DEBIERE CONSTAR AUTENTICAMENTE, NO SE ADMITIRA SI NO SE PRUEBA EN DICHA FORMA.

RECIBIDO EL NEGOCIO EN EL TRIBUNAL QUE DEBE DECIDIR LA RECUSACION, SE RESOLVERA POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.

EN TODO CASO, LA RESOLUCION QUE DECIDA UNA RECUSACION ES IRREVOCABLE.

CAPITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

SECCION PRIMERA DE LOS JUZGADORES

ARTICULO 54

LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN, Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDE EL RESPETO Y CONSIDERACION DEBIDOS, TANTO POR PARTE DE LOS LITIGANTES Y PERSONAS QUE OCURRAN A LOS TRIBUNALES, COMO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ESTOS, Y SANCIONARAN INMEDIATAMENTE, CON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, CUALQUIER ACTO QUE CONTRAVENGA ESTE PRECEPTO. SI ALGUN ACTO LLEGARE A CONSTITUIR DELITO, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSIGNARSE AL MINISTERIO PUBLICO.

LA IMPOSICION DE LA CORRECCION DISCIPLINARIA SE DECRETARA EN CUADERNO POR SEPARADO.

ARTICULO 55

SON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

I.- APERCIBIMIENTO;

II.- MULTA QUE NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, Y

III.- SUSPENSION DE EMPLEO HASTA POR QUINCE DIAS.

ESTA ULTIMA FRACCION SOLO ES APLICABLE AL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL QUE IMPONGA LA CORRECCION.

ARTICULO 56

DENTRO DE LOS TRES DIAS DE HABERSE HECHO SABER UNA CORRECCION DISCIPLINARIA A LA PERSONA A QUIEN SE HUBIERE IMPUESTO, PODRA ESTA PEDIR, ANTE EL MISMO TRIBUNAL, QUE LA OIGA EN JUSTICIA.

RECIBIDA LA PETICION, CITARA EL TRIBUNAL, PARA DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, A UNA AUDIENCIA, AL INTERESADO, EN LA QUE, DESPUES DE ESCUCHAR LO QUE EXPUSIERE EN SU DESCARGO, RESOLVERA EN EL MISMO ACTO, SIN ULTERIOR RECURSO.

ARTICULO 57

LOS TRIBUNALES NO ADMITIRAN NUNCA INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. LOS DESECHARAN DE PLANO, SIN NECESIDAD DE MANDARLOS HACER SABER A LAS OTRAS PARTES, NI DAR TRASLADO, NI FORMAR ARTICULO.

ARTICULO 58

LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS PODRAN ORDENAR QUE SE SUBSANE TODA OMISION QUE NOTAREN EN LA SUBSTANCIACION, PARA EL SOLO EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 59

LOS TRIBUNALES, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUEDEN EMPLEAR, A DISCRECION, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA HASTA DE MIL PESOS, Y

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

SI FUERE INSUFICIENTE EL APREMIO, SE PROCEDERA CONTRA EL REBELDE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA.

ARTICULO 60

TODO TRIBUNAL ACTUARA CON SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA.

SECCION SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 61

EN TODO ACTO DE QUE DEBA DEJARSE CONSTANCIA EN AUTOS, INTERVENDRA EL SECRETARIO, Y LO AUTORIZARA CON SU FIRMA; HECHA EXCEPCION DE LOS ENCOMENDADOS A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 62

EL SECRETARIO HARA CONSTAR EL DIA Y LA HORA EN QUE SE PRESENTE UN ESCRITO, Y DARA CUENTA CON EL DENTRO DEL DIA SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE HACERLO DESDE LUEGO, CUANDO SE TRATE DE UN ASUNTO URGENTE.

ARTICULO 63

LOS SECRETARIOS CUIDARAN DE QUE LOS EXPEDIENTES SEAN EXACTAMENTE FOLIADOS AL AGREGARSE CADA UNA DE LAS HOJAS; RUBRICARAN O FIRMARAN TODAS ESTAS EN EL CENTRO DEL ESCRITO, Y PONDRAN EL SELLO DE LA SECRETARIA EN EL CENTRO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABARQUE LAS DOS CARAS.

ARTICULO 64

EL SECRETARIO GUARDARA, CON LA SEGURIDAD DEBIDA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS. AL EXPEDIENTE SE AGREGARAN COPIAS CUIDADOSAMENTE COTEJADAS Y AUTORIZADAS POR EL MISMO SECRETARIO, SIN PERJUICIO DE QUE, A PETICION VERBAL DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, SE LE MUESTREN LOS ORIGINALES.

ARTICULO 65

LOS SECRETARIOS SON RESPONSABLES DE LOS EXPEDIENTES, LIBROS Y DOCUMENTOS QUE EXISTAN EN EL TRIBUNAL Y ARCHIVO CORRESPONDIENTE. CUANDO, POR DISPOSICION DE LA LEY O DEL TRIBUNAL, DEBAN ENTREGAR ALGUNO DE LOS MENCIONADOS OBJETOS A OTRO FUNCIONARIO O EMPLEADO, RECABARAN RECIBO PARA SU RESGUARDO. EN ESTE CASO LA RESPONSABILIDAD PASARA A LA PERSONA QUE LO RECIBA.

ARTICULO 66

NUNCA, NI POR ORDEN JUDICIAL, ENTREGARA EL SECRETARIO LOS EXPEDIENTES A LAS PARTES, PARA LLEVARLOS FUERA DEL TRIBUNAL, HECHA EXCEPCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

LA FRASE DAR VISTA O CORRER TRASLADO SOLO SIGNIFICA QUE LOS AUTOS QUEDAN EN LA SECRETARIA, PARA QUE SE IMPONGAN DE ELLOS LOS INTERESADOS, O QUE SE ENTREGUEN LAS COPIAS.

SECCION TERCERA DE LOS MINISTROS EJECUTORES

ARTICULO 67

LA CUMPLIMENTACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DEBA TENER LUGAR FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, CUANDO NO ESTE ENCOMENDADA ESPECIALMENTE A OTRO FUNCIONARIO, ESTARA A CARGO DE UN MINISTRO EJECUTOR, QUE PUEDE SERLO EL SECRETARIO O EMPLEADO QUE EL PROPIO TRIBUNAL DESIGNE.

EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO, OBSERVARA LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ABSTENIENDOSE DE RESOLVER TODA CUESTION DE FONDO; PERO DEBIENDO HACER CONSTAR LAS OPOSICIONES Y PROMOCIONES DE LOS INTERESADOS, RELATIVAS A LA DILIGENCIA.

ARTICULO 68

LA CUMPLIMENTACION DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR SERA REVISADA, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL. LA REVISION TENDRA POR OBJETO ORDENAR QUE SE SUBSANEN LOS ERRORES COMETIDOS EN LA CUMPLIMENTACION. LA RESOLUCION QUE PRONUNCIE SERA APELABLE.

ARTICULO 69

SI HUBIERE OPOSICION DE PARTE DE TERCERO CONTRA LA CUMPLIMENTACION, SE SUBSTANCIARA Y RESOLVERA AQUELLA POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO LITIGIO

ARTICULO 70

PUEDE SER PROPUESTA, AL TRIBUNAL, UNA DEMANDA, TANTO PARA LA RESOLUCION DE TODAS COMO PARA LA RESOLUCION DE ALGUNAS DE LAS CUESTIONES QUE PUEDAN SURGIR PARA LA DECISION DE UNA CONTROVERSIA.

ARTICULO 71

DESPUES DE QUE SE HAYA ADMITIDO, POR UN TRIBUNAL, DEMANDA PARA LA DECISION TOTAL O PARCIAL DE UN LITIGIO, Y EN TANTO ESTE NO HAYA SIDO RESUELTO POR SENTENCIA IRREVOCABLE, NO PUEDE TENER LUGAR, PARA LA DECISION DEL MISMO LITIGIO, OTRO PROCESO, NI ANTE EL MISMO TRIBUNAL NI ANTE TRIBUNAL DIVERSO, SALVO CUANDO SE PRESENTE, DENTRO DEL JUICIO INICIADO, NUEVA DEMANDA AMPLIANDO LA PRIMERA A CUESTIONES QUE EN ELLA FUERON OMITIDAS. CUANDO, NO OBSTANTE ESTA PROHIBICION, SE HAYA DADO ENTRADA A OTRA DEMANDA, PROCEDERA LA ACUMULACION QUE, EN ESTE CASO, NO SURTE OTRO EFECTO QUE EL DE LA TOTAL NULIFICACION DEL PROCESO ACUMULADO, CON ENTERA INDEPENDENCIA DE LA SUERTE DEL INICIADO CON ANTERIORIDAD.

LA AMPLIACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SOLO PUEDE PRESENTARSE UNA VEZ, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL DE LA PRIMERA INSTANCIA, Y SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES COMO SI SE TRATARA DE UN NUEVO JUICIO.

ARTICULO 72

DOS O MAS LITIGIOS DEBEN ACUMULARSE CUANDO LA DECISION DE CADA UNO EXIGE LA COMPROBACION, LA CONSTITUCION O LA MODIFICACION DE RELACIONES JURIDICAS, DERIVADAS, EN TODO O EN PARTE, DEL MISMO HECHO, EL CUAL TIENE NECESARIAMENTE QUE COMPROBARSE EN TODO CASO, O TIENDEN EN TODO O EN PARTE AL MISMO EFECTO, O CUANDO, EN DOS O MAS JUICIOS, DEBE RESOLVERSE, TOTAL O PARCIALMENTE, UNA MISMA CONTROVERSIA. PARA QUE PROCEDA LA ACUMULACION ES NECESARIO QUE LOS JUICIOS NO ESTEN PARA VERIFICARSE LA AUDIENCIA FINAL DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA ACUMULACION SE HARA DEL MAS NUEVO AL MAS ANTIGUO.

LA ACUMULACION NO PROCEDE RESPECTO DE PROCESOS QUE SE VENTILEN EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 73

SI LOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN EL MISMO TRIBUNAL, LA ACUMULACION PUEDE ORDENARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.

ARTICULO 74

CUANDO LOS JUICIOS SE ENCUENTREN EN DIFERENTES TRIBUNALES, LA ACUMULACION SE SUBSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO

SEÑALADO PARA LA INHIBITORIA. EL TRIBUNAL QUE DECIDA LA ACUMULACION ENVIARA LOS AUTOS AL QUE DEBA CONOCER DE LOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO AQUELLA PROCEDA, O DEVOLVERA, A CADA TRIBUNAL, LOS QUE HAYA ENVIADO, EN CASO CONTRARIO.

LA RESOLUCION QUE RESUELVA SOBRE LA ACUMULACION ES IRREVOCABLE.

ARTICULO 75

EL EFECTO DE LA ACUMULACION ES EL DE QUE LOS ASUNTOS ACUMULADOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA, PARA LO CUAL SE SUSPENDERA LA TRAMITACION DE UNA CUESTION CUANDO ESTE PARA VERIFICARSE, EN ELLA, LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

ARTICULO 76

ES VALIDO LO PRACTICADO POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES ANTES DE PROMOVERSE LA ACUMULACION. LO QUE PRACTICAREN DESPUES SERA NULO, SALVO LO DISPUESTO SOBRE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY.

ARTICULO 77

CUANDO UN TRIBUNAL ESTIME QUE NO PUEDE RESOLVER UNA CONTROVERSIA, SINO CONJUNTAMENTE CON OTRAS CUESTIONES QUE NO HAN SIDO SOMETIDAS A SU RESOLUCION, LO HARA ASI SABER A LAS PARTES, PARA QUE AMPLIEN EL LITIGIO A LAS CUESTIONES NO PROPUESTAS, SIGUIENDO LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y DEMAS TRAMITES DEL JUICIO, Y, ENTRE TANTO NO LO HAGAN, NO ESTARA OBLIGADO EL TRIBUNAL A RESOLVER. LA RESOLUCION QUE ORDENE LA AMPLIACION ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ARTICULO 78

HECHA EXCEPCION DEL CASO DEL ARTICULO 69 Y DE DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY, CUANDO UN TERCERO TENGA UNA CONTROVERSIA CON UNA O VARIAS DE LAS PARTES EN JUICIO, Y LA SENTENCIA QUE EN ESTE HAYA DE PRONUNCIARSE DEBA INFLUIR EN DICHA CONTROVERSIA, SI EN EL JUICIO AUN NO SE CELEBRA LA AUDIENCIA FINAL, PUEDEN LAS PARTES INTERESADAS HACER VENIR AL TERCERO, FORMULANDO SU DEMANDA DENTRO DEL MISMO PROCESO, SUJETANDOSE A LAS REGLAS ORDINARIAS, O PUEDE EL TERCERO HACERLO DE POR SI, FORMULANDO SU DEMANDA EN LOS MISMOS TERMINOS, CON LA FINALIDAD, EN AMBOS CASOS, DE QUE SE RESUELVA LA TERCERIA CONJUNTAMENTE CON LA PRIMITIVA RECLAMACION, PARA LO CUAL SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO INICIAL HASTA QUE LA TERCERIA SE ENCUENTRE EN EL MISMO ESTADO.

SI EL TERCERISTA COADYUVA CON UNA DE LAS PARTES, DEBEN AMBOS LITIGAR UNIDOS Y NOMBRAR SU REPRESENTANTE COMUN.

TITULO CUARTO PRUEBA

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 79

PARA CONOCER LA VERDAD, PUEDE EL JUZGADOR VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, SEA PARTE O TERCERO, Y DE CUALQUIER COSA O DOCUMENTO, YA SEA QUE PERTENEZCA A LAS PARTES O A UN TERCERO, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS DE QUE LAS PRUEBAS ESTEN RECONOCIDAS POR LA LEY Y TENGAN RELACION INMEDIATA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

LOS TRIBUNALES NO TIENEN LIMITES TEMPORALES PARA ORDENAR LA APORTACION DE LAS PRUEBAS QUE JUZGUEN INDISPENSABLES PARA FORMAR SU CONVICCION RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA LITIS, NI RIGEN PARA ELLOS LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES, EN MATERIA DE PRUEBA, ESTABLECIDAS EN RELACION CON LAS PARTES.

ARTICULO 80

LOS TRIBUNALES PODRAN DECRETAR, EN TODO TIEMPO, SEA CUAL FUERE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRACTICA, REPETICION O AMPLIACION DE CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA, SIEMPRE QUE SE ESTIME NECESARIA Y SEA CONDUCTENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. EN LA PRACTICA DE ESAS DILIGENCIAS, OBRARAN COMO LO ESTIMEN PROCEDENTE, PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE ELLAS, SIN LESIONAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES, Y PROCURANDO EN TODO SU IGUALDAD.

ARTICULO 81

EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES.

ARTICULO 82

EL QUE NIEGA SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR:

I.- CUANDO LA NEGACION ENVUELVA LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO;

II.- CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCION LEGAL QUE TENGA A SU FAVOR EL COLITIGANTE, Y

III.- CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD.

ARTICULO 83

EL QUE FUNDA SU DERECHO EN UNA REGLA GENERAL NO NECESITA PROBAR QUE SU CASO SIGUIO LA REGLA GENERAL Y NO LA EXCEPCION; PERO QUIEN ALEGA QUE EL CASO ESTA EN LA EXCEPCION DE UNA REGLA GENERAL, DEBE PROBAR QUE ASI ES.

ARTICULO 84

EL QUE AFIRMA QUE OTRO CONTRAJO UNA LIGA JURIDICA, SOLO DEBE PROBAR EL HECHO O ACTO QUE LA ORIGINO, Y NO QUE LA OBLIGACION SUBSISTE.

ARTICULO 85

NI LA PRUEBA, EN GENERAL, NI LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR LA LEY, SON RENUNCIABLES.

ARTICULO 86

SOLO LOS HECHOS ESTARAN SUJETOS A PRUEBA, ASI COMO LOS USOS O COSTUMBRES EN QUE SE FUNDE EL DERECHO.

ARTICULO 86 Bis

EL TRIBUNAL APLICARA EL DERECHO EXTRANJERO TAL COMO LO HARIAN LOS JUECES O TRIBUNALES DEL ESTADO CUYO DERECHO RESULTARE APLICABLE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DEL DERECHO EXTRANJERO.

PARA INFORMARSE DEL TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO EXTRANJERO, EL TRIBUNAL PODRA VALERSE DE INFORMES OFICIALES AL RESPECTO, LOS QUE PODRA SOLICITAR AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, ASI COMO DISPONER Y ADMITIR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS O QUE OFREZCAN LAS PARTES.

ARTICULO 87

EL TRIBUNAL DEBE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE ESTEN RECONOCIDAS POR LA LEY. LOS AUTOS EN QUE SE ADMITA ALGUNA PRUEBA NO SON RECURRIBLES; LOS QUE LA DESECHEN SON APELABLES EN AMBOS EFECTOS. CUANDO LA RECEPCION DE UNA PRUEBA PUEDA OFENDER LA MORAL O EL DECORO SOCIAL, LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS PODRAN SER RESERVADAS, SEGUN EL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 88

LOS HECHOS NOTORIOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL TRIBUNAL, AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI PROBADOS POR LAS PARTES.

ARTICULO 89

CUANDO UNA DE LAS PARTES SE OPONGA A LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO ORDENADOS POR EL TRIBUNAL, PARA CONOCER SUS CONDICIONES FISICAS O MENTALES, O NO CONTESTE LAS PREGUNTAS QUE LE DIRIJA, DEBEN TENERSE POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA CONTRAPARTE, SALVA PRUEBA EN CONTRARIO. LO MISMO SE HARA SI UNA DE LAS PARTES NO EXHIBE, A LA INSPECCION DEL TRIBUNAL, LA COSA O DOCUMENTO QUE TIENE EN SU PODER O DE QUE PUEDE DISPONER.

ARTICULO 90

LOS TERCEROS ESTAN OBLIGADOS, EN TODO TIEMPO, A PRESTAR AUXILIO A LOS TRIBUNALES, EN LAS AVERIGUACIONES DE LA VERDAD.

DEBEN, SIN DEMORA, EXHIBIR DOCUMENTOS Y COSAS QUE TENGAN EN SU PODER, CUANDO PARA ELLO FUEREN REQUERIDOS.

LOS TRIBUNALES TIENEN LA FACULTAD Y EL DEBER DE COMPELER A LOS TERCEROS, POR LOS MEDIOS DE APREMIO MAS EFICACES, PARA QUE CUMPLAN CON ESTA OBLIGACION; PERO, EN CASO DE OPOSICION, OIRAN LAS RAZONES EN QUE LA FUNDEN, Y RESOLVERAN SIN ULTERIOR RECURSO.

DE LA MENCIONADA OBLIGACION ESTAN EXENTOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES Y PERSONAS QUE DEBAN GUARDAR SECRETO PROFESIONAL, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PROBAR CONTRA LA PARTE CON LA QUE ESTEN RELACIONADOS.

ARTICULO 91

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A TERCERO, POR COMPARECER O EXHIBIR COSAS O DOCUMENTOS, SERAN INDEMNIZADOS POR LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA, O POR AMBAS, SI EL TRIBUNAL PROCEDIO DE OFICIO; SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA SOBRE CONDENACION EN COSTAS, EN SU OPORTUNIDAD. LA INDEMNIZACION, EN CASOS DE RECLAMACION, SE DETERMINARA POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.

ARTICULO 92

EN CUALQUIER MOMENTO DEL JUICIO O ANTES DE INICIARSE ESTE, CUANDO SE DEMUESTRE QUE HAYA PELIGRO DE QUE UNA PERSONA DESAPAREZCA O SE AUSENTE DEL LUGAR DEL JUICIO, O DE QUE UNA COSA DESAPAREZCA O SE ALTERE, Y LA DECLARACION DE LA PRIMERA O LA INSPECCION DE LA SEGUNDA SEA INDISPENSABLE PARA LA RESOLUCION DE LA CUESTION CONTROVERTIDA, PODRA EL TRIBUNAL ORDENAR LA RECEPCION DE LA PRUEBA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 93

LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

I.- LA CONFESION;

II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS;

III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS;

IV.- LOS DICTAMENES PERICIALES;

V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL;

VI.- LOS TESTIGOS;

VII.- LAS FOTOGRAFIAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA; Y

VIII.- LAS PRESUNCIONES.

ARTICULO 94

SALVO DISPOSICION CONTRARIA DE LA LEY, LO DISPUESTO EN ESTE TITULO ES APLICABLE A TODA CLASE DE NEGOCIOS.

CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 95

LA CONFESION PUEDE SER EXPRESA O TACITA: EXPRESA, LA QUE SE HACE CLARA Y DISTINTAMENTE, YA AL FORMULAR O CONTESTAR LA DEMANDA, YA ABSOLVIENDO POSICIONES, O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL PROCESO; TACITA, LA QUE SE PRESUME EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY.

ARTICULO 96

LA CONFESION SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE; PERO SI LA CONFESION ES LA UNICA PRUEBA CONTRA EL ABSOLVENTE, DEBE TOMARSE INTEGRAMENTE, TANTO EN LO QUE LO FAVOREZCA COMO EN LO QUE LO PERJUDIQUE.

ARTICULO 97

PUEDEN ARTICULARSE POSICIONES AL MANDATARIO, SIEMPRE QUE TENGA PODER BASTANTE PARA ABSOLVERLAS, O SE REFIERAN A HECHOS EJECUTADOS POR EL, EN EL EJERCICIO DEL MANDATO

ARTICULO 98

EN EL CASO DE CESION, SE CONSIDERA EL CESIONARIO COMO APODERADO DEL CEDENTE, PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS DE ESTE; PERO, SI LOS IGNORA, PUEDEN ARTICULARSE LAS POSICIONES AL CEDENTE, SIENDO A CARGO DEL CESIONARIO LA OBLIGACION DE PRESENTARLO.

LA DECLARACION DE CONFESO DEL CEDENTE OBLIGA AL CESIONARIO, QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE ESTE FRENTE AL CEDENTE.

ARTICULO 99

LAS POSICIONES DEBEN ARTICULARSE EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS; NO HAN DE SER INSIDIOSAS; DEBEN SER AFIRMATIVAS, PROCURANDOSE QUE CADA UNA NO CONTenga MAS DE UN HECHO, Y ESTE HA DE SER PROPIO DEL QUE DECLARA.

ARTICULO 100

CUANDO LA PREGUNTA CONTenga DOS O MAS HECHOS, EL TRIBUNAL LA EXAMINARA PRUDENTEMENTE, DETERMINANDO SI DEBE RESOLVERSE EN DOS O MAS PREGUNTAS, O SI, POR LA INTIMA RELACION QUE EXISTE ENTRE LOS HECHOS QUE CONTIENE, DE MANERA QUE NO PUEDA AFIRMARSE O NEGARSE UNO, SIN AFIRMAR O NEGAR EL OTRO U OTROS, Y TENIENDO EN CUENTA LO YA DECLARADO POR EL ABSOLVENTE AL CONTESTAR LAS ANTERIORES DEL INTERROGATORIO, DEBE APROBARSE COMO HA SIDO FORMULADA.

ARTICULO 101

SE TIENEN POR INSIDIOSAS LAS PREGUNTAS QUE SE DIRIGEN A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL QUE HA DE RESPONDER, CON EL OBJETO DE OBTENER UNA CONFESION CONTRARIA A LA VERDAD.

ARTICULO 102

DESDE QUE SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL, TODO LITIGANTE ESTA OBLIGADO A ABSOLVER POSICIONES PERSONALMENTE, CUANDO ASI LO EXIGE EL QUE LAS ARTICULA.

ARTICULO 103

NO SE PROCEDERA A CITAR, PARA ABSOLVER POSICIONES, SINO DESPUES DE HABER SIDO PRESENTADO EL PLIEGO QUE LAS CONTENGA. SI ESTE SE PRESENTARE CERRADO, DEBERA GUARDARSE ASI EN EL SECRETO DEL TRIBUNAL, ASENTANDOSE LA RAZON RESPECTIVA EN LA CUBIERTA, QUE FIRMARA EL SECRETARIO.

ARTICULO 104

EL QUE HAYA DE ABSOLVER POSICIONES SERA CITADO PERSONALMENTE, A MAS TARDAR, EL DIA ANTERIOR AL SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE, SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SERA TENIDO POR CONFESO.

ARTICULO 105

SI EL CITADO A ABSOLVER POSICIONES COMPARECE, EL TRIBUNAL ABRIRA EL PLIEGO, E IMPUESTO DE ELLAS, LAS CALIFICARA, Y APROBARA SOLO LAS QUE SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99.

ARTICULO 106

SI FUEREN VARIOS LOS QUE HAYAN DE ABSOLVER POSICIONES AL TENOR DE UN MISMO INTERROGATORIO, LAS DILIGENCIAS SE PRACTICARAN SEPARADAMENTE Y EN UN MISMO DIA, SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE, EVITANDO QUE LOS QUE ABSUELVAN PRIMERO SE COMUNIQUEN CON LOS QUE HAYAN DE ABSOLVER DESPUES.

ARTICULO 107

EN NINGUN CASO SE PERMITIRA QUE LA PARTE QUE HA DE ABSOLVER UN INTERROGATORIO DE POSICIONES ESTE ASISTIDA POR SU ABOGADO, PROCURADOR, NI OTRA PERSONA; NI SE LE DARA TRASLADO, NI COPIA DE LAS POSICIONES, NI TERMINO PARA QUE SE ACONSEJE; PERO, SI EL ABSOLVENTE NO HABLARE EL ESPAÑOL, PODRA SER ASISTIDO POR UN INTERPRETE, SI FUERE NECESARIO, Y, EN ESTE CASO, EL TRIBUNAL LO NOMBRARA. SI LA PARTE LO PIDE, SE ASENTARA TAMBIEN SU DECLARACION EN SU PROPIO IDIOMA, CON INTERVENCION DEL INTERPRETE.

ARTICULO 108

HECHA, POR EL ABSOLVENTE, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL TRIBUNAL PROCEDERA AL INTERROGATORIO.

ARTICULO 109

LAS CONTESTACIONES SERAN CATEGORICAS, EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO; PERO EL QUE LAS DE PODRA AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS, Y, EN TODO CASO, DARA LAS QUE EL TRIBUNAL LE PIDA.

SI LA PARTE ESTIMARE ILEGAL UNA PREGUNTA, PODRA MANIFESTARLO AL TRIBUNAL, A FIN DE QUE VUELVA A CALIFICARLA. SI SE DECLARA PROCEDENTE, SE LE REPETIRA PARA QUE LA CONTESTE, APERCIBIDA DE TENERLA POR CONFESA, SI NO LO HACE.

ARTICULO 110

TERMINADO EL INTERROGATORIO, LA PARTE QUE LO FORMULO PUEDE ARTICULAR ORAL Y DIRECTAMENTE, EN EL MISMO ACTO Y PREVIO PERMISO DEL TRIBUNAL, NUEVAS POSICIONES AL ABSOLVENTE. EN ESTE CASO, CUANDO, AL ACABAR DE HACERSE UNA PREGUNTA, ADVIERTA EL TRIBUNAL QUE NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99, LA REPROBARA, Y DECLARARA QUE NO TIENE EL ABSOLVENTE OBLIGACION DE CONTESTARLA; PERO SE ASENTARA LITERALMENTE EN AUTOS.

ARTICULO 111

SI LA PARTE ABSOLVENTE SE NIEGA A CONTESTAR, O CONTESTARE CON EVASIVAS, O DIJERE IGNORAR LOS HECHOS PROPIOS, EL TRIBUNAL LA APERCIBIRA DE TENERLA POR CONFESA, SI INSISTE EN SU ACTITUD.

ARTICULO 112

ABSUELTAS LAS POSICIONES, EL ABSOLVENTE TIENE DERECHO, A SU VEZ, DE FORMULAR EN EL ACTO, AL ARTICULANTE, SI HUBIERE ASISTIDO, LAS PREGUNTAS QUE DESEE, EN LA FORMA QUE SE DISPONE EN EL

ARTICULO 113

EL TRIBUNAL PUEDE LIBREMENTE, EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, INTERROGAR A LAS PARTES SOBRE TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUCTENTES A LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.

ARTICULO 114

LAS DECLARACIONES SERAN ASENTADAS LITERALMENTE, A MEDIDA QUE SE VAYAN PRODUCIENDO, Y SERAN FIRMADAS AL PIE DE LA ULTIMA HOJA Y AL MARGEN DE LAS DEMAS EN QUE SE CONTENGAN, ASI COMO EL PLIEGO DE POSICIONES, POR LOS ABSOLVENTES, DESPUES DE LEERLAS POR SI MISMOS, SI QUISIEREN HACERLO, O DE QUE LES SEAN LEIDAS POR LA SECRETARIA, EN CASO CONTRARIO.

SI NO SUPIEREN FIRMAR, PONDRAN SU HUELLA DIGITAL, Y, SI NO QUISIERA HACER LO UNO NI LO OTRO, FIRMARA SOLO EL TRIBUNAL Y HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 115

CUANDO EL ABSOLVENTE, AL ENTERARSE DE SU DECLARACION, MANIFIESTE NO ESTAR CONFORME CON LOS TERMINOS EN QUE SE HAYAN ASENTADO SUS RESPUESTAS, EL TRIBUNAL DECIDIRA, EN EL

ACTO, LO QUE PROCEDA, DETERMINANDO SI DEBE HACERSE ALGUNA RECTIFICACION EN EL ACTA. CONTRA ESTA DECISION NO HABRA RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 116

FIRMADAS LAS DECLARACIONES POR LOS QUE LAS HUBIEREN PRODUCIDO, O, EN SU DEFECTO, SOLO POR EL TRIBUNAL, NO PODRAN VARIARSE, NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCION.

ARTICULO 117

EN CASO DE ENFERMEDAD DEBIDAMENTE COMPROBADA DEL QUE DEBA DECLARAR, EL TRIBUNAL SE TRASLADARA AL DOMICILIO DE AQUEL, O AL LUGAR EN QUE ESTE RECLUIDO, DONDE SE EFECTUARA LA DILIGENCIA, EN PRESENCIA DE LA OTRA PARTE, SI ASISTIERE.

ARTICULO 118

CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDIA, LA CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES SE HARA PUBLICANDO LA DETERMINACION, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL DIARIO OFICIAL; A NO SER QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HAYA ENTENDIDO PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO, PUES, EN TAL CASO, LA CITACION SE HARA POR ROTULON.

ARTICULO 119

SI EL QUE DEBA ABSOLVER LAS POSICIONES ESTUVIERE AUSENTE, AUN CUANDO TENGA CASA SEÑALADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, SE LIBRARA EL CORRESPONDIENTE EXHORTO O DESPACHO, ACOMPAÑANDO, EN SOBRE CERRADO Y SELLADO, EL PLIEGO EN QUE CONSTEN LAS PREGUNTAS. EN ESTE CASO, SE ABRIRA EL PLIEGO, Y, CALIFICADAS LAS PREGUNTAS, SE SACARA COPIA DE LAS QUE FUEREN APROBADAS, LA CUAL SE GUARDARA EN EL SECRETO DEL TRIBUNAL, DEBIDAMENTE AUTORIZADA, REMITIENDOSE EL ORIGINAL CON EL EXHORTO O DESPACHO, PARA QUE SE HAGA EL EXAMEN AL TENOR DE LAS POSICIONES QUE HUBIERE APROBADO EL TRIBUNAL DEL JUICIO.

SI EL INTERESADO IGNORARE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL ABSOLVENTE, LA CITACION SE HARA POR EDICTOS, Y, ADEMAS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO.

CUANDO, QUIEN HAYA DE ABSOLVER POSICIONES, HAYA SIDO YA CITADO PARA ELLO, CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO O DE RESIDENCIA A POBLACION DISTINTA DE LA EN QUE FUE CITADO, NO SURTE EFECTO ALGUNO, SINO QUE HABRA DE ABSOLVER LAS POSICIONES ANTE EL TRIBUNAL QUE LO CITO.

ARTICULO 120

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL QUE PROMUEVA LA PRUEBA DE CONFESION DEBERA HACER SU PETICION Y PRESENTAR EL PLIEGO QUE CONTenga LAS POSICIONES, CON LA ANTICIPACION DEBIDA, A EFECTO DE QUE EL EXHORTO O DESPACHO PUEDA ESTAR DILIGENCIADO, EN PODER DEL TRIBUNAL, ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

ARTICULO 121

EL TRIBUNAL QUE FUERE REQUERIDO PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA DE CONFESION, SE LIMITARA A DILIGENCIAR EL EXHORTO O DESPACHO, CON ARREGLO A LA LEY, Y A DEVOLVERLO AL TRIBUNAL DE SU ORIGEN; PERO NO PODRA DECLARAR CONFESO A QUIEN DEBA ABSOLVER LAS POSICIONES.

ARTICULO 122

CUANDO LA DILIGENCIA DE CONFESION FUERE PRACTICADA POR UN TRIBUNAL REQUERIDO POR EL DEL JUICIO, SI, DESPUES DE CONTESTADO EL INTERROGATORIO, FORMULARE, EN EL MISMO ACTO, NUEVAS POSICIONES EL ARTICULANTE O QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, OBRARA EL TRIBUNAL DE LA DILIGENCIA COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 110.

ARTICULO 123

CONTRA LA CONFESION EXPRESA DE HECHOS PROPIOS NO SE ADMITIRA, A LA PARTE QUE LA HUBIERE HECHO, PRUEBA DE NINGUNA CLASE; A NO SER QUE SE TRATE DE DEMOSTRAR HECHOS IGNORADOS POR ELLA AL PRODUCIR LA CONFESION, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, O DE HECHOS POSTERIORES, ACREDITADOS EN IGUAL FORMA.

ARTICULO 124

LA PARTE LEGALMENTE CITADA A ABSOLVER POSICIONES SERA TENIDA POR CONFESA EN LAS PREGUNTAS SOBRE HECHOS PROPIOS QUE SE LE FORMULEN:

I.- CUANDO SIN JUSTA CAUSA NO COMPAREZCA;

II.- CUANDO INSISTA EN NEGARSE A DECLARAR;

III.- CUANDO, AL DECLARAR, INSISTA EN NO RESPONDER AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE, O EN MANIFESTAR QUE IGNORA LOS HECHOS, Y

IV.- CUANDO OBRE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS DOS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, RESPECTO A LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULE EL TRIBUNAL, CONFORME AL ARTICULO 113.

ARTICULO 125

EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL ABRIRA EL PLIEGO DE POSICIONES Y LAS CALIFICARA ANTES DE HACER LA DECLARACION.

EN LOS DEMAS CASOS, EL TRIBUNAL, AL TERMINARSE LA DILIGENCIA, HARA LA DECLARACION DE TENER POR CONFESA A LA PARTE.

ARTICULO 126

EL AUTO QUE DECLARE CONFESA A UNA PARTE, Y EL QUE NIEGUE ESTA DECLARACION, SON APELABLES.

SE TENDRA POR CONFESO AL ARTICULANTE, Y SOLO EN LO QUE LE PERJUDIQUE, RESPECTO A LOS HECHOS PROPIOS QUE CONSTEN EN LAS POSICIONES QUE FORMULE, Y CONTRA ELLOS NO SE LE ADMITIRA PRUEBA DE NINGUNA CLASE.

ARTICULO 127

LAS AUTORIDADES, LAS CORPORACIONES OFICIALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ABSOLVERAN POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO, EN QUE SE INSERTARAN LAS PREGUNTAS QUE QUIERA HACERLES LA CONTRAPARTE, PARA QUE, POR VIA DE INFORME, SEAN CONTESTADAS DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALE EL TRIBUNAL. EN EL OFICIO SE APERCIBIRA A LA PARTE ABSOLVENTE DE TENERLA POR CONFESA SI NO CONTESTARE DENTRO DEL TERMINO QUE SE LE HAYA FIJADO, O SI NO LO HICIERE CATEGORICAMENTE, AFIRMANDO O NEGANDO LOS HECHOS.

ARTICULO 128

EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR Y EN EL DE LA FRACCION I DEL 124, LA DECLARACION DE CONFESO SE HARA A INSTANCIA DE PARTE, EN TODO TIEMPO, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, EN QUE SE PRUEBE LA JUSTA CAUSA, QUEDARA INSUBSISTENTE LA DECLARACION DE CONFESO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN ARTICULARSE NUEVAMENTE POSICIONES.

CAPITULO III DOCUMENTOS PUBLICOS PRIVADOS

ARTICULO 129

SON DOCUMENTOS PUBLICOS AQUELLOS CUYA FORMACION ESTA ENCOMENDADA POR LA LEY, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA, A UN FUNCIONARIO PUBLICO REVESTIDO DE LA FE PUBLICA, Y LOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA CALIDAD DE PUBLICOS SE DEMUESTRA POR LA EXISTENCIA REGULAR, SOBRE LOS DOCUMENTOS, DE LOS SELLOS, FIRMAS U OTROS SIGNOS EXTERIORES QUE, EN SU CASO, PREVENGAN LAS LEYES.

ARTICULO 130

LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS O DE LOS MUNICIPIOS, HARAN FE EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE LEGALIZACION.

ARTICULO 131

(SE DEROGA).

ARTICULO 132

DE LA TRADUCCION DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN IDIOMA EXTRANJERO, SE MANDARA DAR VISTA A LA PARTE CONTRARIA, PARA QUE, DENTRO DE TRES DIAS, MANIFIESTE SI ESTA CONFORME. SI LO ESTUVIERE O NO CONTESTARE LA VISTA, SE PASARA POR LA TRADUCCION; EN CASO CONTRARIO, EL TRIBUNAL NOMBRARA TRADUCTOR.

ARTICULO 133

SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS QUE NO REUNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 129.

ARTICULO 134

SIEMPRE QUE UNO DE LOS LITIGANTES PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE UN DOCUMENTO O PIEZA QUE OBRE EN LAS OFICINAS PUBLICAS, EL CONTRARIO TENDRA DERECHO DE QUE, A SU COSTA, SE ADICIONE CON LO QUE CREA CONDUENTE DEL MISMO DOCUMENTO O PIEZA.

ARTICULO 135

LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE SIGUE EL NEGOCIO, SE COMPULSARAN A VIRTUD DE DESPACHO O EXHORTO QUE DIRIJA EL TRIBUNAL DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO, O, EN SU DEFECTO, AL DEL LUGAR EN QUE AQUELLOS SE HALLEN.

ARTICULO 136

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE PRESENTARAN ORIGINALES, Y, CUANDO FORMEN PARTE DE UN LIBRO, EXPEDIENTE O LEGAJO, SE EXHIBIRAN PARA QUE SE COMPULSE LA PARTE QUE SEÑALEN LOS INTERESADOS.

ARTICULO 137

SI EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LIBROS O PAPELES DE CASA DE COMERCIO O DE ALGUN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL QUE PIDA EL DOCUMENTO O LA CONSTANCIA DEBERA FIJAR CON PRECISION CUAL SEA, Y LA COPIA TESTIMONIAL SE TOMARA EN EL ESCRITORIO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE LOS DIRECTORES DE EL ESTEN OBLIGADOS A LLEVAR AL TRIBUNAL LOS LIBROS DE CUENTAS, NI A MAS QUE A PRESENTAR LAS PARTIDAS O DOCUMENTOS DESIGNADOS.

ARTICULO 138

PODRA PEDIRSE EL COTEJO DE FIRMAS, LETRAS O HUELLAS DIGITALES, SIEMPRE QUE SE NIEGUE O QUE SE PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO. PARA ESTE COTEJO SE PROCEDERA CON SUJECION A LO QUE SE PREVIENE EN EL CAPITULO IV, DE ESTE TITULO.

ARTICULO 139

LA PERSONA QUE PIDA EL COTEJO DESIGNARA EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS INDUBITADOS, CON QUE DEBA HACERSE, O PEDIRA AL TRIBUNAL QUE CITE AL INTERESADO, PARA QUE, EN SU PRESENCIA, PONGA LA FIRMA, LETRA O HUELLA DIGITAL QUE SERVIRA PARA EL COTEJO.

ARTICULO 140

SE CONSIDERARAN INDUBITADOS PARA EL COTEJO:

I.- LOS DOCUMENTOS QUE LAS PARTES RECONOZCAN COMO TALES, DE COMUN ACUERDO;

II.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA, EN JUICIO, POR AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYA LA DUDOSA;

III.- LOS DOCUMENTOS CUYA LETRA, FIRMA O HUELLA DIGITAL HAYA SIDO JUDICIALMENTE DECLARADA PROPIA DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYA LA DUDOSA, EXCEPTUANDO EL CASO EN QUE LA DECLARACION HAYA SIDO HECHA EN REBELDIA;

IV.- EL ESCRITO IMPUGNADO, EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE, Y

V.- LAS FIRMAS O HUELLAS DIGITALES PUESTAS EN ACTUACIONES JUDICIALES, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, O DE QUIEN HAGA SUS VECES, POR LA PARTE CUYA FIRMA, LETRA O HUELLA DIGITAL SE TRATE DE COMPROBAR, Y LAS PUESTAS ANTE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO REVESTIDO DE LA FE PUBLICA.

ARTICULO 141

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, SE OBSERVARAN LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DE LAS LEYES PENALES APLICABLES. EN ESTE CASO, SI EL DOCUMENTO PUEDE SER DE INFLUENCIA EN EL PLEITO, NO SE EFECTUARA LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO, SINO HASTA QUE SE DECIDA, SOBRE LA FALSEDAD, POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, A NO SER QUE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE EL DOCUMENTO RENUNCIE A QUE SE TOME COMO PRUEBA.

CUANDO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL SIN DECIDIR SI EL DOCUMENTO ES O NO FALSO, EL TRIBUNAL DE LO CIVIL CONCEDERA UN TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE RINDAN LAS PARTES SUS PRUEBAS, SOBRE ESOS EXTREMOS, A FIN DE QUE, EN LA SENTENCIA, SE DECIDA SOBRE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO.

ARTICULO 142

LAS PARTES SOLO PODRAN OBJETAR LOS DOCUMENTOS DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA, TRATANDOSE DE LOS PRESENTADOS HASTA ENTONCES; LOS EXHIBIDOS CON POSTERIORIDAD PODRAN SERLO EN IGUAL TERMINO, CONTADO DESDE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LOS HAYA TENIDO COMO PRUEBAS.

CAPITULO IV PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 143

LA PRUEBA PERICIAL TENDRA LUGAR EN LAS CUESTIONES DE UN NEGOCIO RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA O ARTE, Y EN LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LO PREVenga LA LEY.

ARTICULO 144

LOS PERITOS DEBEN TENER TITULO EN LA CIENCIA O ARTE A QUE PERTENEZCA LA CUESTION SOBRE QUE HA DE OIRSE SU PARECER, SI LA PROFESION O EL ARTE ESTUVIERE LEGALMENTE REGLAMENTADO.

SI LA PROFESION O EL ARTE NO ESTUVIERE LEGALMENTE REGLAMENTADO, O, ESTANDOLO, NO HUBIERE PERITOS EN EL LUGAR, PODRAN SER NOMBRADAS CUALESQUIERA PERSONAS ENTENDIDAS, A JUICIO DEL TRIBUNAL, AUN CUANDO NO TENGAN TITULO.

ARTICULO 145

CADA PARTE NOMBRARA UN PERITO, A NO SER QUE SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DE UNO SOLO.

SI FUEREN MAS DE DOS LOS LITIGANTES, NOMBRARAN UN PERITO LOS QUE SOSTUVIEREN UNAS MISMAS PRETENSIONES, Y OTRO LOS QUE LAS CONTRADIGAN.

SI LOS QUE DEBEN NOMBRAR UN PERITO NO PUDIEREN PONERSE DE ACUERDO, EL TRIBUNAL DESIGNARA UNO DE ENTRE LOS QUE PROPONGAN LOS INTERESADOS.

ARTICULO 146

LA PARTE QUE DESEE RENDIR PRUEBA PERICIAL, DEBERA PROMOVERLA DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DIAS DEL TERMINO ORDINARIO O DEL EXTRAORDINARIO, EN SU CASO, POR MEDIO DE UN ESCRITO EN QUE FORMULARA LAS PREGUNTAS O PRECISARA LOS PUNTOS SOBRE QUE DEBE VERSAR; HARA LA DESIGNACION DEL PERITO DE SU PARTE, Y PROPONDRA UN TERCERO PARA EL CASO DE DESACUERDO.

EL TRIBUNAL CONCEDERA, A LAS DEMAS PARTES, EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA QUE ADICIONEN EL CUESTIONARIO CON LO QUE LES INTERESE, PREVINIENDOLAS, QUE, EN EL MISMO TERMINO, NOMBREN EL PERITO QUE LES CORRESPONDA, Y MANIFIESTEN SI ESTAN O NO CONFORMES CON QUE SE TENGA COMO PERITO TERCERO AL PROPUESTO POR EL PROMOVENTE.

SI, PASADOS LOS CINCO DIAS, NO HICIEREN LAS DEMAS PARTES EL NOMBRAMIENTO QUE LES CORRESPONDE, NI MANIFESTAREN ESTAR CONFORMES CON LA PROPOSICION DEL PERITO TERCERO, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, HARA EL O LOS NOMBRAMIENTOS PERTINENTES, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 145, EN SU CASO.

ARTICULO 147

LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES SERAN PRESENTADOS POR ESTAS AL TRIBUNAL, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE HABERSELES TENIDO COMO TALES, A MANIFESTAR LA ACEPTACION Y PROTESTA DE DESEMPEÑAR SU ENCARGO CON ARREGLO A LA LEY. SI NO LO HICIEREN O NO ACEPTAREN, EL TRIBUNAL HARA, DE OFICIO, DESDE LUEGO, LOS NOMBRAMIENTOS QUE A AQUELLAS CORRESPONDIA. LOS PERITOS NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SERAN NOTIFICADOS PERSONALMENTE DE SU DESIGNACION, PARA QUE MANIFIESTEN SI ACEPTAN Y PROTESTAN DESEMPEÑAR EL CARGO.

ARTICULO 148

EL TRIBUNAL SEÑALARA LUGAR, DIA Y HORA PARA QUE LA DILIGENCIA SE PRACTIQUE, SI EL DEBE PRESIDIRLA.

EN CUALQUIER OTRO CASO, SEÑALARA A LOS PERITOS UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE PRESENTEN SU DICTAMEN.

EL TRIBUNAL DEBERA PRESIDIR LA DILIGENCIA CUANDO ASI LO JUZGUE CONVENIENTE, O LO SOLICITE ALGUNA DE LAS PARTES Y LO PERMITA LA NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO, PUDIENDO PEDIR, A LOS PERITOS, TODAS LAS ACLARACIONES QUE ESTIME CONDUCENTES, Y EXIGIRLES LA PRACTICA DE NUEVAS DILIGENCIAS.

ARTICULO 149

EN EL CASO DEL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EL PERITO QUE DEJARE DE CONCURRIR, SIN CAUSA JUSTA, CALIFICADA POR EL TRIBUNAL, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE, POR SU FALTA, SE CAUSAREN;

II.- LOS PERITOS PRACTICARAN UNIDOS LA DILIGENCIA, PUDIENDO CONCURRIR LOS INTERESADOS AL ACTO, Y HACERLES CUANTAS OBSERVACIONES QUIERAN; PERO DEBERAN RETIRARSE PARA QUE LOS PERITOS DISCUTAN Y DELIBEREN SOLOS. LOS PERITOS ESTARAN OBLIGADOS A CONSIDERAR, EN SU DICTAMEN, LAS OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS Y DEL TRIBUNAL, Y

III.- LOS PERITOS DARAN INMEDIATAMENTE SU DICTAMEN, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO; DE LO CONTRARIO, SE LES SEÑALARA UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE LO RINDAN.

ARTICULO 150

CUANDO EL TRIBUNAL NO ASISTA A LA DILIGENCIA, LOS PERITOS PRACTICARAN SUS PERITAJES CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CON ASISTENCIA O NO DE LAS PARTES, SEGUN ELLOS LO ESTIMAREN CONVENIENTE.

ARTICULO 151

SI LOS PERITOS ESTAN CONFORMES, EXTENDERAN SU DICTAMEN EN UN MISMO ESCRITO QUE PRESENTARAN, O EN UN ACTA QUE HARAN ASENTAR POR EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, FIRMANDO LOS DOS. SI NO LO ESTUVIEREN, FORMULARAN SU DICTAMEN EN ESCRITO POR SEPARADO, DEL QUE ACOMPAÑARAN UNA COPIA.

ARTICULO 152

RENDIDOS LOS DICTAMENES, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DEL ULTIMAMENTE PRESENTADO, LOS EXAMINARA EL TRIBUNAL, Y, SI DISCORDAREN EN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PUNTOS ESENCIALES SOBRE QUE DEBE VERSAR EL PARECER PERICIAL, MANDARA, DE OFICIO, QUE, POR NOTIFICACION PERSONAL, SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO DEL PERITO TERCERO, ENTREGANDOLE LAS COPIAS DE ELLOS, Y PREVINIENDOLE QUE, DENTRO DEL TERMINO QUE LE SEÑALE, RINDA EL SUYO. SI EL TERMINO FIJADO NO BASTARE, EL TRIBUNAL PODRA ACORDAR, A PETICION DEL PERITO, QUE SE LE AMPLIE.

EL PERITO TERCERO NO ESTA OBLIGADO A ADOPTAR ALGUNA DE LAS OPINIONES DE LOS OTROS PERITOS.

ARTICULO 153

SI EL PERITO NOMBRADO POR UNA PARTE NO RINDE SU DICTAMEN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DESIGNARA EL TRIBUNAL NUEVO PERITO, EN SUBSTITUCION DEL OMISO, E IMPONDRA, A ESTE, UNA MULTA HASTA DE MIL PESOS. LA OMISION HARA, ADEMAS, RESPONSABLE, AL PERITO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR ELLA SE OCASIONEN A LA PARTE QUE LO NOMBRO.

SI EL PERITO DE QUE SE TRATA NO RINDE SU DICTAMEN DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE FIJO, PERO SI ANTES DE QUE SE HAYA HECHO EL NUEVO NOMBRAMIENTO, SOLO SE LE APLICARA LA MULTA SEÑALADA EN EL PARRAFO PRECEDENTE.

ARTICULO 154

LOS PERITOS SE SUJETARAN, EN SU DICTAMEN, A LAS BASES QUE, EN SU CASO, FIJE LA LEY.

ARTICULO 155

SI EL OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL FUERE LA PRACTICA DE UN AVALUO, LOS PERITOS TENDERAN A FIJAR EL VALOR COMERCIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS PRECIOS DE PLAZA, LOS FRUTOS QUE, EN SU CASO, PRODUJERE O FUERE CAPAZ DE PRODUCIR LA COSA, OBJETO DEL AVALUO, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN INFLUIR EN LA DETERMINACION DEL VALOR COMERCIAL, SALVO QUE, POR CONVENIO O POR DISPOSICION DE LA LEY, SEAN OTRAS LAS BASES PARA EL AVALUO.

ARTICULO 156

EL PERITO TERCERO QUE NOMBRE EL TRIBUNAL, PUEDE SER RECUSADO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CAUSE ESTADO LA NOTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO A LOS LITIGANTES, POR LAS MISMAS CAUSAS QUE PUEDEN SERLO LOS JUECES; PERO, SI SE TRATARE DE PERITO NOMBRADO EN REBELDIA DE UNA DE LAS PARTES, SOLO ESTA PODRA HACER USO DE LA RECUSACION.

ARTICULO 157

LA RECUSACION SE RESOLVERA POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL, A MENOS QUE EL PERITO CONFESARE LA CAUSA, CASO EN EL CUAL SE ADMITIRA DESDE LUEGO LA RECUSACION, Y SE PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DE NUEVO PERITO.

ARTICULO 158

CONTRA EL AUTO EN QUE SE ADMITA O DESECHE LA RECUSACION, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 159

LOS HONORARIOS DE CADA PERITO SERAN PAGADOS POR LA PARTE QUE LO NOMBRO, O EN CUYA REBELDIA LO HUBIERE NOMBRADO EL TRIBUNAL, Y, LOS DEL TERCERO, POR AMBAS PARTES, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA DEFINITIVAMENTE SOBRE CONDENACION EN COSTAS.

ARTICULO 160

PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, LOS PERITOS PRESENTARAN, AL TRIBUNAL, LA CORRESPONDIENTE REGULACION, DE LA CUAL SE DARA VISTA, POR EL TERMINO DE TRES DIAS, A LA PARTE O PARTES QUE DEBAN PAGARLOS.

TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, CONTESTEN O NO LAS PARTES, HARA EL TRIBUNAL LA REGULACION DEFINITIVA, Y ORDENARA SU PAGO, TENIENDO EN CONSIDERACION, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS. ESTA RESOLUCION ES APELABLE SI LOS HONORARIOS RECLAMADOS EXCEDEN DE MIL PESOS.

EN CASO DE QUE EL IMPORTE DE HONORARIOS SE HUBIERE FIJADO POR CONVENIO, SE ESTARA A LO QUE EN EL SE ESTABLEZCA.

CAPITULO V RECONOCIMIENTOS O INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 161

LA INSPECCION JUDICIAL PUEDE PRACTICARSE, A PETICION DE PARTE O POR DISPOSICION DEL TRIBUNAL, CON OPORTUNA CITACION, CUANDO PUEDA SERVIR PARA ACLARAR O FIJAR HECHOS RELATIVOS A LA CONTIENDA QUE NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES.

ARTICULO 162

LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS PODRAN CONCURRIR A LA INSPECCION, Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

ARTICULO 163

DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE FIRMARAN LOS QUE A ELLA CONCURRAN.

ARTICULO 164

A JUICIO DEL TRIBUNAL O A PETICION DE PARTE, SE LEVANTARAN PLANOS O SE TOMARAN FOTOGRAFIAS DEL LUGAR U OBJETOS INSPECCIONADOS.

ARTICULO 165

TODOS LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN PROBAR, ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR COMO TESTIGOS.

CAPITULO VI PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 166

UNA PARTE SOLO PUEDE PRESENTAR HASTA CINCO TESTIGOS SOBRE CADA HECHO, SALVO DISPOSICION DIVERSA DE LA LEY.

ARTICULO 167

LOS TESTIGOS SERAN CITADOS A DECLARAR CUANDO LA PARTE QUE OFREZCA SU TESTIMONIO MANIFIESTE NO PODER, POR SI MISMA, HACER QUE SE PRESENTEN. LA CITACION SE HARA CON APERCIBIMIENTO DE APREMIO SI FALTAREN SIN JUSTA CAUSA.

LOS QUE, HABIENDO COMPARECIDO, SE NIEGUEN A DECLARAR, SERAN APREMIADOS POR EL TRIBUNAL.

ARTICULO 168

LOS GASTOS QUE HICIEREN LOS TESTIGOS Y LOS PERJUICIOS QUE SUFRAN POR PRESENTARSE A DECLARAR, SERAN SATISFECHOS POR LA PARTE QUE LOS LLAMARE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 91, SALVO SIEMPRE LO QUE SE DECIDA SOBRE CONDENACION EN COSTAS.

ARTICULO 169

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS O QUIENES LO HAYAN SIDO, NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR, A SOLICITUD DE LAS PARTES, RESPECTO AL ASUNTO DE QUE CONOZCAN O HAYAN CONOCIDO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES. SOLAMENTE CUANDO EL TRIBUNAL LO JUZGUE INDISPENSABLE PARA LA INVESTIGACION DE LA VERDAD, PODRAN SER LLAMADOS A DECLARAR.

ARTICULO 170

A LOS ANCIANOS DE MAS DE SETENTA AÑOS, A LAS MUJERES Y A LOS ENFERMOS, PODRA EL TRIBUNAL, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, RECIBIRLES LA DECLARACION EN LA CASA EN QUE SE HALLEN, EN PRESENCIA DE LAS PARTES, SI ASISTIEREN.

ARTICULO 171

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RENDIRAN SU DECLARACION POR OFICIO, OBSERVANDOSE, EN LO APLICABLE, LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 127 Y 174; PERO, SI LOS EXPRESADOS FUNCIONARIOS LO ESTIMAREN PRUDENTE Y LO OFRECIEREN ASI EN RESPUESTA AL OFICIO QUE SE LES DIRIJA, PODRAN RENDIR SU DECLARACION PERSONALMENTE.

ARTICULO 172

LA PARTE QUE DESEE RENDIR PRUEBA TESTIMONIAL, DEBERA PROMOVERLA DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DIAS DEL TERMINO ORDINARIO O DEL EXTRAORDINARIO, EN SU CASO.

ARTICULO 173

PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, NO SE PRESENTARAN INTERROGATORIOS ESCRITOS. LAS PREGUNTAS SERAN FORMULADAS VERBAL Y DIRECTAMENTE, POR LAS PARTES O SUS ABOGADOS, AL TESTIGO. PRIMERO INTERROGARA EL PROMOVENTE DE LA PRUEBA, Y, A CONTINUACION, LAS DEMAS PARTES, PUDIENDO EL TRIBUNAL, EN CASOS EN QUE LA DEMORA PUEDE PERJUDICAR EL RESULTADO DE LA INVESTIGACION, A SU JUICIO, PERMITIR QUE, A RAIZ DE UNA

RESPUESTA, HAGAN LAS DEMAS PARTES LAS REPREGUNTAS RELATIVAS A ELLA, O FORMULARLAS EL PROPIO TRIBUNAL.

ARTICULO 174

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL TESTIGO SEA UN FUNCIONARIO DE LOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 171, O RESIDA FUERA DEL LUGAR DEL NEGOCIO, DEBERA EL PROMOVENTE, AL OFRECER LA PRUEBA, PRESENTAR SUS INTERROGATORIOS, CON LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA LAS DEMAS PARTES, LAS CUALES SERAN PUESTAS A SU DISPOSICION, EN EL MISMO AUTO EN QUE SE MANDE RECIBIR LA PRUEBA, PARA QUE, DENTRO DE TRES DIAS, PRESENTEN EN PLIEGO CERRADO, SI QUISIEREN, SU INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS; PERO, SI LO PRESENTAREN DESPUES, NO LE SERA ADMITIDO, SIN PERJUICIO DE QUE, EN TODO CASO, PUEDA LA PARTE INTERESADA PRESENTARSE DIRECTAMENTE, A REPREGUNTAR, ANTE EL TRIBUNAL REQUERIDO, EL QUE HARA LA CALIFICACION DE LAS REPREGUNTAS, CUIDANDO DE ASENTAR, LITERALMENTE EN AUTOS, LAS QUE DESECHE, COMO LO MANDA EL ARTICULO 175.

PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS QUE NO RESIDAN EN EL LUGAR DEL NEGOCIO, SE LIBRARA RECADO AL TRIBUNAL QUE HA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, ACOMPAÑÁNDOLE, EN PLIEGO CERRADO, LOS INTERROGATORIOS, PREVIA LA CALIFICACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 175

LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS DEBEN ESTAR CONCEBIDAS EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS; HAN DE SER CONDUCENTES A LA CUESTION DEBATIDA; SE PROCURARA QUE EN UNA SOLA NO SE COMPRENDA MAS DE UN HECHO Y NO HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES, Y PUEDEN SER EN FORMA AFIRMATIVA O INQUISITIVA. LAS QUE NO SATISFAGAN ESTOS REQUISITOS, SERAN DESECHADAS DE PLANO, SIN QUE PROCEDA RECURSO ALGUNO; PERO SE ASENTARAN LITERALMENTE EN AUTOS.

ARTICULO 176

DESPUES DE TOMARSE, AL TESTIGO, LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD, Y DE ADVERTIRLO DE LAS PENAS EN QUE INCURRE EL QUE SE PRODUCE CON FALSEDAD, SE HARA CONSTAR SU NOMBRE, EDAD, ESTADO, LUGAR DE SU RESIDENCIA, OCUPACION, DOMICILIO; SI ES PARIENTE CONSANGUINEO O AFIN DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, Y EN QUE GRADO; SI TIENE INTERES DIRECTO EN EL PLEITO O EN OTRO SEMEJANTE, Y SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNA DE LAS PARTES. A CONTINUACION, SE PROCEDERA AL EXAMEN.

ARTICULO 177

LOS TESTIGOS SERAN EXAMINADOS SEPARADA Y SUCESIVAMENTE, SIN QUE UNOS PUEDAN PRESENCIAR LAS DECLARACIONES DE LOS OTROS. CUANDO NO FUERE POSIBLE TERMINAR EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS EN UN SOLO DIA, LA DILIGENCIA SE SUSPENDERA PARA CONTINUARSE AL DIA SIGUIENTE HABIL.

ARTICULO 178

CUANDO EL TESTIGO DEJE DE CONTESTAR ALGUN PUNTO, O HAYA INCURRIDO EN CONTRADICCION, O SE HAYA EXPRESADO CON AMBIGÜEDAD, PUEDEN LAS PARTES LLAMAR LA ATENCION DEL

TRIBUNAL, PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, EXIJA A AQUEL LAS RESPUESTAS Y ACLARACIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 179

EL TRIBUNAL TENDRA LA MAS AMPLIA FACULTAD PARA HACER, A LOS TESTIGOS Y A LAS PARTES, LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONDUCENTES A LA INVESTIGACION DE LA VERDAD, ASI COMO PARA CERCIORARSE DE LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS TESTIGOS, ASENTANDOSE TODO EN EL ACTA.

ARTICULO 180

SI EL TESTIGO NO HABLA EL CASTELLANO, RENDIRA SU DECLARACION POR MEDIO DE INTERPRETE, QUE SERA NOMBRADO POR EL TRIBUNAL. CUANDO EL TESTIGO LO PIDIERE, ADEMAS DE ASENTARSE SU DECLARACION EN ESPAÑOL, PODRA ESCRIBIRSE EN SU PROPIO IDIOMA, POR EL O POR EL INTERPRETE. ESTE ULTIMO DEBERA, ANTES DE DESEMPEÑAR SU ENCARGO, PROTESTAR HACERLO LEALMENTE, HACIENDOSE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 181

CADA RESPUESTA DEL TESTIGO SE HARA CONSTAR EN AUTOS, EN FORMA QUE, AL MISMO TIEMPO, SE COMPRENDA, EN ELLA, EL SENTIDO O TERMINOS DE LA PREGUNTA FORMULADA. SOLO CUANDO LO PIDA UNA PARTE, RESPECTO A PREGUNTAS ESPECIALES, PUEDE EL TRIBUNAL, PERMITIR QUE, PRIMERO, SE ESCRIBA TEXTUALMENTE LA PREGUNTA, Y, A CONTINUACION, LA RESPUESTA.

ARTICULO 182

LOS TESTIGOS ESTAN OBLIGADOS A DAR LA RAZON DE SU DICHO, RESPECTO DE LAS RESPUESTAS QUE NO LA LLEVAN YA EN SI, Y EL TRIBUNAL DEBERA EXIGIRLA.

ARTICULO 183

EL TESTIGO FIRMARA AL PIE DE SU DECLARACION Y AL MARGEN DE LAS HOJAS EN QUE SE CONTENGA, DESPUES DE HABERSELE LEIDO O DE QUE LA LEA POR SI MISMO Y LA RATIFIQUE. SI NO QUIERE, NO SABE O NO PUEDE LEER, LA DECLARACION SERA LEIDA POR EL SECRETARIO, Y, SI NO QUIERE, NO SABE O NO PUEDE FIRMAR, IMPRIMIRA SUS HUELLAS DIGITALES, SI PUEDE Y QUIERE HACERLO, DE TODO LO CUAL SE HARA RELACION MOTIVADA EN AUTOS.

ARTICULO 184

LA DECLARACION, UNA VEZ RATIFICADA, NO PUEDE VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCION.

ARTICULO 185

CON RESPECTO A LOS HECHOS SOBRE QUE HAYA VERSADO UN EXAMEN DE TESTIGOS Y CON RESPECTO A LOS DIRECTAMENTE CONTRARIOS, NO PUEDE LA MISMA PARTE VOLVER A PRESENTAR PRUEBA TESTIMONIAL, EN NINGUN MOMENTO DEL JUICIO.

ARTICULO 186

EN EL ACTO DEL EXAMEN DE UN TESTIGO O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, PUEDEN LAS PARTES ATACAR EL DICHO DE AQUEL, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE, EN SU CONCEPTO, AFECTE SU CREDIBILIDAD. PARA LA PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS, SE CONCEDERA UN TERMINO DE DIEZ DIAS, Y, CUANDO SEA TESTIMONIAL, NO SE PODRAN PRESENTAR MAS DE TRES TESTIGOS SOBRE CADA CIRCUNSTANCIA. EL DICHO DE ESTOS TESTIGOS YA NO PUEDE IMPUGNARSE POR MEDIO DE PRUEBA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES PENALES QUE PROCEDAN, Y SU VALOR SE APRECIARA EN LA SENTENCIA, SEGUN EL RESULTADO DE LA DISCUSION EN LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

ARTICULO 187

AL VALORAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, EL TRIBUNAL APRECIARA LAS JUSTIFICACIONES RELATIVAS O LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, YA SEA QUE ESTAS HAYAN SIDO ALEGADAS, O QUE APAREZCAN EN AUTOS.

CAPITULO VII FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

ARTICULO 188

PARA ACREDITAR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS EN RELACION CON EL NEGOCIO QUE SE VENTILA, PUEDEN LAS PARTES PRESENTAR FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

ARTICULO 189

EN TODO CASO EN QUE SE NECESITEN CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES PARA LA APRECIACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, OIRA EL TRIBUNAL EL PARECER DE UN PERITO NOMBRADO POR EL, CUANDO LAS PARTES LO PIDAN O EL LO JUZGUE CONVENIENTE.

CAPITULO VIII PRESUNCIONES

ARTICULO 190

LAS PRESUNCIONES SON:

I.- LAS QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA LEY, Y

II.- LAS QUE SE DEDUCEN DE HECHOS COMPROBADOS.

ARTICULO 191

LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES O HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO, PARA LAS PRIMERAS, EXISTA PROHIBICION EXPRESA DE LA LEY.

ARTICULO 192

LA PARTE QUE ALEGUE UNA PRESUNCION SOLO DEBE PROBAR LOS SUPUESTOS DE LA MISMA, SIN QUE LE INCUMBA LA PRUEBA DE SU CONTENIDO.

ARTICULO 193

LA PARTE QUE NIEGUE UNA PRESUNCION DEBE RENDIR LA CONTRAPRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE AQUELLA.

ARTICULO 194

LA PARTE QUE IMPUGNE UNA PRESUNCION DEBE PROBAR CONTRA SU CONTENIDO.

ARTICULO 195

LA PRUEBA PRODUCIDA CONTRA EL CONTENIDO DE UNA PRESUNCION, OBLIGA, AL QUE LA ALEGO, A RENDIR LA PRUEBA DE QUE ESTABA RELEVADO EN VIRTUD DE LA PRESUNCION.

SI DOS PARTES CONTRARIAS ALEGAN, CADA UNA EN SU FAVOR, PRESUNCIONES QUE MUTUAMENTE SE DESTRUYEN, SE APLICARA, INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE ELLAS, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

ARTICULO 196

SI UNA PARTE ALEGA UNA PRESUNCION GENERAL QUE ES CONTRADICHA POR UNA PRESUNCION ESPECIAL ALEGADA POR LA CONTRARIA, LA PARTE QUE ALEGUE LA PRESUNCION GENERAL ESTARA OBLIGADA A PRODUCIR LA PRUEBA QUE DESTRUYA LOS EFECTOS DE LA ESPECIAL, Y LA QUE ALEGUE ESTA SOLO QUEDARA OBLIGADA A PROBAR, CONTRA LA GENERAL, CUANDO LA PRUEBA RENDIDA POR SU CONTRAPARTE SEA BASTANTE PARA DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA PRESUNCION ESPECIAL.

CAPITULO IX VALUACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 197

EL TRIBUNAL GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA HACER EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS; PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MISMAS, UNAS ENFRENTA DE LAS OTRAS, Y PARA FIJAR EL RESULTADO FINAL DE DICHA VALUACION CONTRADICTORIA; A NO SER QUE LA LEY FIJE LAS REGLAS PARA HACER ESTA VALUACION, OBSERVANDO, SIN EMBARGO, RESPECTO DE CADA ESPECIE DE PRUEBA, LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 198

NO TENDRAN VALOR ALGUNO LEGAL LAS PRUEBAS RENDIDAS CON INFRACCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTE TITULO.

ARTICULO 199

LA CONFESION EXPRESA HARA PRUEBA PLENA CUANDO CONCURRAN, EN ELLA, LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA CAPACITADA PARA OBLIGARSE;

II.- QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCION NI VIOLENCIA, Y

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO O, EN SU CASO, DEL REPRESENTADO O DEL CEDENTE, Y CONCERNIENTE AL NEGOCIO.

ARTICULO 200

LOS HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES, ASEVERADOS EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACION O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, HARAN PRUEBA PLENA EN CONTRA DE QUIEN LOS ASEVERE, SIN NECESIDAD DE OFRECERLOS COMO PRUEBA.

ARTICULO 201

LA CONFESION FICTA PRODUCE EL EFECTO DE UNA PRESUNCION, CUANDO NO HAYA PRUEBAS QUE LA CONTRADIGAN.

ARTICULO 202

LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD DE QUE AQUELLOS PROCEDAN; PERO, SI EN ELLOS SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SOLO PRUEBAN PLENAMENTE QUE, ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIO, SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES; PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.

LAS DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DE QUE SE TRATA PRUEBAN PLENAMENTE CONTRA QUIENES LAS HICIERON O ASISTIERON AL ACTO EN QUE FUERON HECHAS, Y SE MANIFESTARON CONFORMES CON ELLAS. PIERDEN SU VALOR EN EL CASO DE QUE JUDICIALMENTE SE DECLARE SU SIMULACION.

TAMBIEN HARAN PRUEBA PLENA LAS CERTIFICACIONES JUDICIALES O NOTARIALES DE LAS CONSTANCIAS DE LOS LIBROS PARROQUIALES, RELATIVOS A LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A EPOCA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. IGUAL PRUEBA HARAN CUANDO NO EXISTAN LIBROS DEL REGISTRO, ORIGINAL Y DUPLICADO, Y CUANDO, EXISTIENDO, ESTEN ROTAS O BORRADAS LAS HOJAS EN QUE SE ENCONTRABA EL ACTA.

EN CASO DE ESTAR CONTRADICHO SU CONTENIDO POR OTRAS PRUEBAS, SU VALOR QUEDA A LA LIBRE APRECIACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 203

EL DOCUMENTO PRIVADO FORMA PRUEBA DE LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL, SOLO EN CUANTO SEAN CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SU AUTOR, CUANDO LA LEY NO DISPONGA OTRA COSA. EL DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO SOLO PRUEBA EN FAVOR DE LA PARTE QUE QUIERE BENEFICIARSE CON EL Y CONTRA SU COLITIGANTE, CUANDO ESTE NO LO OBJETA. EN CASO CONTRARIO, LA VERDAD DE SU CONTENIDO DEBE DEMOSTRARSE POR OTRAS PRUEBAS.

EL ESCRITO PRIVADO QUE CONTENGA UNA DECLARACION DE VERDAD, HACE FE DE LA EXISTENCIA DE LA DECLARACION; MAS NO DE LOS HECHOS DECLARADOS. ES APLICABLE AL CASO LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 202.

SE CONSIDERA COMO AUTOR DEL DOCUMENTO A AQUEL POR CUYA CUENTA HA SIDO FORMADO.

ARTICULO 204

SE REPUTA AUTOR DE UN DOCUMENTO PRIVADO AL QUE LO SUSCRIBE, SALVA LA EXCEPCION DE QUE TRATA EL ARTICULO 206.

SE ENTIENDE POR SUBSCRIPCION LA COLOCACION, AL PIE DEL ESCRITO, DE LAS PALABRAS QUE, CON RESPECTO AL DESTINO DEL MISMO, SEAN IDONEAS PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE SUSCRIBE.

LA SUBSCRIPCION HACE PLENA FE DE LA FORMACION DEL DOCUMENTO POR CUENTA DEL SUBSCRIPTOR, AUN CUANDO EL TEXTO NO HAYA SIDO ESCRITO NI EN TODO NI EN PARTE POR EL, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A AGREGADOS INTERLINEALES O MARGINALES, CANCELACIONES O CUALESQUIERA OTRAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL, LAS CUALES NO SE REPUTAN PROVENIENTES DEL AUTOR, SI NO ESTAN ESCRITAS POR SU MANO, O NO SE HA HECHO MENCION DE ELLAS ANTES DE LA SUBSCRIPCION.

ARTICULO 205

SI LA PARTE CONTRA LA CUAL SE PRESENTA UN ESCRITO PRIVADO SUBSCRIPTO, NO OBJETA, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR EL ARTICULO 142, QUE LA SUSCRIPCION O LA FECHA HAYA SIDO PUESTA POR ELLA, NI DECLARA NO RECONOCER QUE HAYA SIDO PUESTA POR EL QUE APARECE COMO SUBSCRIPTOR, SI ESTE ES UN TERCERO, SE TENDRAN, LA SUBSCRIPCION Y LA FECHA POR RECONOCIDAS. EN CASO CONTRARIO, LA VERDAD DE LA SUBSCRIPCION Y DE LA FECHA DEBE DEMOSTRARSE POR MEDIO DE PRUEBA DIRECTA PARA TAL OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LOS CAPITULOS ANTERIORES.

SI LA SUBSCRIPCION O LA FECHA ESTA CERTIFICADA POR NOTARIO O POR CUALQUIERA OTRO FUNCIONARIO REVESTIDO DE LA FE PUBLICA, TENDRA EL MISMO VALOR QUE UN DOCUMENTO PUBLICO INDUBITADO.

ARTICULO 206

SE CONSIDERARA AUTOR DE LOS LIBROS DE COMERCIO, REGISTRADOS DOMESTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE NO SE ACOSTUMBRA SUSCRIBIR, A AQUEL QUE LOS HAYA FORMADO O POR CUYA CUENTA SE HICIEREN.

SI LA PARTE CONTRA LA CUAL SE PROPONE UN DOCUMENTO DE ESTA NATURALEZA, NO OBJETA, DENTRO DEL TERMINO FIJADO POR EL ARTICULO 142, SER SU AUTOR, NI DECLARA NO RECONOCER COMO TAL AL TERCERO INDICADO POR QUIEN LO PRESENTO, SE TENDRA AL AUTOR POR RECONOCIDO. EN CASO CONTRARIO, LA VERDAD DEL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO HAYA SIDO ESCRITO POR CUENTA DE LA PERSONA INDICADA, DEBE DEMOSTRARSE POR PRUEBA DIRECTA, DE ACUERDO CON LOS CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE TITULO.

EN LOS CASOS DE ESTE ARTICULO Y EN LOS DEL ANTERIOR, NO TENDRA VALOR PROBATORIO EL DOCUMENTO NO OBJETADO, SI EL JUICIO SE HA SEGUIDO EN REBELDIA, PUES ENTONCES ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, EL QUE SE PRACTICARA CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES SOBRE CONFESION, Y SURTIRA SUS MISMOS EFECTOS, Y, SI EL DOCUMENTO ES DE UN TERCERO, LA VERDAD DE SU CONTENIDO DEBE DEMOSTRARSE POR OTRAS PRUEBAS.

ARTICULO 207

LAS COPIAS HACEN FE DE LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES, CONFORMES A LAS REGLAS PRECEDENTES; PERO SI SE PONE EN DUDA SU EXACTITUD, DEBERA ORDENARSE SU COTEJO CON LOS ORIGINALES DE QUE SE TOMARON.

ARTICULO 208

LOS ESCRITOS PRIVADOS HACEN FE DE SU FECHA, EN CUANTO ESTA INDIQUE UN HECHO CONTRARIO A LOS INTERESES DE SU AUTOR.

ARTICULO 209

SI UN DOCUMENTO PRIVADO CONTIENE JUNTOS UNO O MAS HECHOS CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SU AUTOR, Y UNO O MAS HECHOS FAVORABLES AL MISMO, LA VERDAD DE LOS PRIMEROS NO PUEDE ACEPTARSE SIN ACEPTAR, AL PROPIO TIEMPO, LA VERDAD DE LOS SEGUNDOS, EN LOS LIMITES DENTRO DE LOS CUALES LOS HECHOS FAVORABLES SUMINISTREN, A AQUEL CONTRA EL CUAL ESTA-PRODUCIDO EL DOCUMENTO, UNA EXCEPCION O DEFENSA-CONTRA LA PRESTACION QUE APOYAN LOS HECHOS QUE LE SON CONTRARIOS.

ARTICULO 210

EL DOCUMENTO PRIVADO QUE UN LITIGANTE PRESENTA, PRUEBA PLENAMENTE EN SU CONTRA, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 210-A

SE RECONOCE COMO PRUEBA LA INFORMACION GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA.

PARA VALORAR LA FUERZA PROBATORIA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE ESTIMARA PRIMORDIALMENTE LA FIABILIDAD DEL METODO EN QUE HAYA SIDO GENERADA, COMUNICADA, RECIBIDA O ARCHIVADA Y, EN SU CASO, SI ES POSIBLE ATRIBUIR A LAS PERSONAS OBLIGADAS EL CONTENIDO DE LA INFORMACION RELATIVA Y SER ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.

CUANDO LA LEY REQUIERA QUE UN DOCUMENTO SEA CONSERVADO Y PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL, ESE REQUISITO QUEDARA SATISFECHO SI SE ACREDITA QUE LA INFORMACION GENERADA, COMUNICADA, RECIBIDA O ARCHIVADA POR MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA, SE HA MANTENIDO INTEGRAL E INALTERADA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE GENERO

POR PRIMERA VEZ EN SU FORMA DEFINITIVA Y ESTA PUEDA SER ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.

ARTICULO 211

EL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL QUEDARA A LA PRUDENTE APRECIACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 212

EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL HARA PRUEBA PLENA CUANDO SE REFIERE A PUNTOS QUE NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES.

ARTICULO 213

EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA EXTRAVIADO O DESTRUIDO EL DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO, Y EN AQUEL EN QUE NO PUEDA DISPONER, SIN CULPA ALGUNA DE SU PARTE, QUIEN DEBIERA PRESENTARLO Y BENEFICIARSE CON EL, TALES CIRCUNSTANCIAS PUEDEN ACREDITARSE POR MEDIO DE TESTIGOS, LOS QUE EXCLUSIVAMENTE SERVIRAN PARA ACREDITAR LOS HECHOS POR VIRTUD DE LOS CUALES NO PUEDE LA PARTE PRESENTAR EL DOCUMENTO; MAS DE NINGUNA MANERA PARA HACER FE DEL CONTENIDO DE ESTE, EL CUAL, SE PROBARA SOLO POR CONFESION DE LA CONTRAPARTE, Y, EN SU DEFECTO, POR PRUEBAS DE OTRAS CLASES APTAS PARA ACREDITAR DIRECTAMENTE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DE LA EXCEPCION QUE DEBIA PROBAR EL DOCUMENTO, Y QUE EL ACTO O CONTRATO TUVO LUGAR, CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA SU VALIDEZ, EN EL LUGAR Y MOMENTO EN QUE SE EFECTUO.

EN ESTE CASO, NO SERA ADMISIBLE LA CONFESION FICTA CUANDO EL EMPLAZAMIENTO SE HAYA VERIFICADO POR EDICTOS Y SE SIGA EL JUICIO EN REBELDIA.

ARTICULO 214

SALVO LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR, EL TESTIMONIO DE LOS TERCEROS NO HARA NINGUNA FE CUANDO SE TRATE DE DEMOSTRAR:

- I.- EL CONTRATO O EL ACTO DE QUE DEBE HACER FE UN DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO;
- II.- LA CELEBRACION, EL CONTENIDO O LA FE DE UN ACTO O CONTRATO QUE DEBE CONSTAR, POR LO MENOS, EN ESCRITO PRIVADO, Y
- III.- LA CONFESION DE UNO DE LOS HECHOS INDICADOS EN LAS DOS FRACCIONES PRECEDENTES.

ARTICULO 215

EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUEDARA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL, QUIEN, PARA APRECIARLA, TENDRA EN CONSIDERACION:

I.- QUE LOS TESTIGOS CONVENGAN EN LO ESENCIAL DEL ACTO QUE REFIERAN, AUN CUANDO DIFIERAN EN LOS ACCIDENTES;

II.- QUE DECLAREN HABER OIDO PRONUNCIAR LAS PALABRAS, PRESENCIADO EL ACTO O VISTO EL HECHO MATERIAL SOBRE QUE DISPONGAN;

III.- QUE, POR SU EDAD, CAPACIDAD O INSTRUCCION, TENGAN EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR EL ACTO;

IV.- QUE, POR SU PROBIDAD, POR LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION O POR SUS ANTECEDENTES PERSONALES, TENGAN COMPLETA IMPARCIALIDAD;

V.- QUE POR SI MISMOS CONOZCAN LOS HECHOS SOBRE QUE DECLAREN, Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRAS PERSONAS;

VI.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA, PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, SOBRE LA SUBSTANCIA DEL HECHO Y SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES;

VII.- QUE NO HAYAN SIDO OBLIGADOS POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADOS POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO, Y

VIII.- QUE DEN FUNDADA RAZON DE SU DICHO.

ARTICULO 216

UN SOLO TESTIGO HACE PRUEBA PLENA CUANDO AMBAS PARTES CONVENGAN EXPRESAMENTE EN PASAR POR SU DICHO, SIEMPRE QUE ESTE NO ESTE EN OPOSICION CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN AUTOS. EN CUALQUIER OTRO CASO, SU VALOR QUEDARA A LA PRUDENTE APRECIACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 217

EL VALOR DE LAS PRUEBAS FOTOGRAFICAS, TAQUIGRAFICAS Y DE OTRAS CUALESQUIERA APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, QUEDARA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

LAS FOTOGRAFIAS DE PERSONAS, LUGARES, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, PAPELES, DOCUMENTOS Y OBJETOS DE CUALQUIERA ESPECIE, DEBERAN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASI COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS, PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA PLENA. EN CUALQUIER OTRO CASO, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

ARTICULO 218

LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITAN PRUEBA EN CONTRARIO, TENDRAN PLENO VALOR PROBATORIO. LAS DEMAS PRESUNCIONES LEGALES TENDRAN EL MISMO VALOR, MIENTRAS NO SEAN DESTRUIDAS.

EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRESUNCIONES RESTANTES QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 219

EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA PREVENCION ESPECIAL DE LA LEY, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOLO EXPRESARAN EL TRIBUNAL QUE LAS DICTE, EL LUGAR, LA FECHA Y SUS FUNDAMENTOS LEGALES, CON LA MAYOR BREVEDAD, Y LA DETERMINACION JUDICIAL, Y SE FIRMARAN POR EL JUEZ, MAGISTRADOS O MINISTROS QUE LAS PRONUNCIEN, SIENDO AUTORIZADAS, EN TODO CASO, POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 220

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON DECRETOS, AUTOS O SENTENCIAS; DECRETOS, SI SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRAMITE; AUTOS CUANDO DECIDAN CUALQUIER PUNTO DENTRO DEL NEGOCIO, Y SENTENCIAS, CUANDO DECIDAN EL FONDO DEL NEGOCIO.

ARTICULO 221

LOS DECRETOS DEBERAN DICTARSE AL DAR CUENTA EL SECRETARIO CON LA PROMOCION RESPECTIVA. LO MISMO SE OBSERVARA RESPECTO DE LOS AUTOS QUE, PARA SER DICTADOS, NO REQUIERAN CITACION PARA AUDIENCIA; EN CASO CONTRARIO, SE PRONUNCIARAN DENTRO DEL TERMINO QUE FIJE LA LEY, O, EN SU DEFECTO, DENTRO DE CINCO DIAS. LA SENTENCIA SE DICTARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 346 Y 347 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 222

LAS SENTENCIAS CONTENDRAN, ADEMAS DE LOS REQUISITOS COMUNES A TODA RESOLUCION JUDICIAL, UNA RELACION SUCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, ASI COMO LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS APLICABLES, TANTO LEGALES COMO DOCTRINARIAS, COMPRENDIENDO, EN ELLAS, LOS MOTIVOS PARA HACER O NO CONDENACION EN COSTAS, Y TERMINARAN RESOLVIENDO CON TODA PRECISION, LOS PUNTOS SUJETOS A LA CONSIDERACION DEL TRIBUNAL, Y FIJANDO, EN SU CASO, EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN CUMPLIRSE

ARTICULO 223

SOLO UNA VEZ PUEDE PEDIRSE LA ACLARACION O ADICION DE SENTENCIA O DE AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE, Y SE PROMOVERA ANTE EL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCION, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE NOTIFICADO EL PROMOVENTE, EXPRESANDOSE, CON TODA CLARIDAD, LA CONTRADICCION, AMBIGÜEDAD U OSCURIDAD DE LAS CLAUSULAS O DE LAS PALABRAS CUYA ACLARACION SE SOLICITE, O LA OMISION QUE SE RECLAME.

ARTICULO 224

EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, LO QUE ESTIME PROCEDENTE, SIN QUE PUEDA VARIAR LA SUBSTANCIA DE LA RESOLUCION.

ARTICULO 225

EL AUTO QUE RESUELVA SOBRE LA ACLARACION O ADICION DE UNA RESOLUCION, SE REPUTARA PARTE INTEGRANTE DE ESTA, Y NO ADMITIRA NINGUN RECURSO.

ARTICULO 226

LA ACLARACION O ADICION, INTERRUMPE EL TERMINO PARA APELAR.

TITULO SEXTO RECURSOS

CAPITULO I REVOCACION

ARTICULO 227

LOS AUTOS QUE NO FUEREN APELABLES Y LOS DECRETOS PUEDEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LOS DICTO O POR EL QUE LOS SUBSTITUYA EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO

ARTICULO 228

LA REVOCACION SE INTERPONDRA EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O, A MAS TARDAR, DENTRO DEL DIA SIGUIENTE DE HABER QUEDADO NOTIFICADO EL RECURRENTES.

ARTICULO 229

PEDIDA LA REVOCACION, SE DARA VISTA A LAS DEMAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES DIAS Y, TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, EL JUEZ O TRIBUNAL RESOLVERA, SIN MAS TRAMITE, DENTRO DE OTROS TRES.

ARTICULO 230

DEL AUTO QUE DECIDA SOBRE LA REVOCACION NO HABRA NINGUN RECURSO.

CAPITULO II APELACION Y REVISION FORZOSA

ARTICULO 231

EL RECURSO DE APELACION TIENE POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA SENTENCIA O EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA INSTANCIA, EN LOS PUNTOS RELATIVOS A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.

ARTICULO 232

LA APELACION PUEDE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y EN EL SUSPENSIVO, O SOLO EN EL PRIMERO.

ARTICULO 233

LA APELACION ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SUSPENDE, DESDE LUEGO, LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O DEL AUTO, HASTA QUE SE RESUELVA EL RECURSO, Y, ENTRETANTO, SOLO PODRAN DICTARSE LAS RESOLUCIONES QUE SE REFIERAN A LA ADMINISTRACION, CUSTODIA Y CONSERVACION DE BIENES EMBARGADOS O INTERVENIDOS JUDICIALMENTE, SIEMPRE QUE LA APELACION NO VERSE SOBRE ALGUNO DE ESTOS PUNTOS.

ARTICULO 234

LA APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO NO SUSPENDE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O DEL AUTO APELADO.

SI EL RECURSO SE HUBIERE INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA, SE DEJARA, EN EL JUZGADO, COPIA CERTIFICADA DE ELLA Y DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA EJECUTARLA, REMITIENDOSE EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

SI SE TRATARE DE UN AUTO, EN EL DE ADMISION SE MANDARA REMITIR, AL TRIBUNAL, COPIA DEL APELADO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DE LAS CONSTANCIAS SEÑALADAS AL INTERPONER EL RECURSO, ADICIONADA CON LAS QUE SEÑALEN LAS DEMAS PARTES, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENE LA REMISION DE LA COPIA.

SI EL APELANTE NO SEÑALARE CONSTANCIAS, AL INTERPONER EL RECURSO, SE TENDRA POR NO INTERPUESTO. SI LAS DEMAS PARTES NO HACEN EL SEÑALAMIENTO QUE LES CORRESPONDE, SE ENVIARA LA COPIA CON LAS CONSTANCIAS SEÑALADAS POR EL APELANTE.

EN TODO CASO, LA COPIA CONTENDRA, ADEMAS, LAS CONSTANCIAS QUE EL JUEZ ESTIME CONDUCTENTES.

ARTICULO 235

PARA EJECUTAR LA SENTENCIA O EL AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE, EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE OTORGARA PREVIAMENTE GARANTIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9, PRIMERA PARTE.

SU IMPORTE DEBE GARANTIZAR LA DEVOLUCION DE LO QUE SE DEBA PERCIBIR, SUS FRUTOS E INTERESES, LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y, EN GENERAL, LA RESTITUCION DE LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE HALLABAN ANTES DE LA EJECUCION, EN EL CASO DE QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA RESOLUCION.

ARTICULO 236

OTORGADA LA GARANTIA DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, LA PARTE CONTRARIA AL EJECUTANTE PUEDE EVITAR LA EJECUCION, OTORGANDO, A SU VEZ, CAUCION BASTANTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A SU CONTRAPARTE POR NO LLEVARSE ADELANTE LA RESOLUCION RECURRIDA, SINO HASTA QUE SE CONFIRME, PAGANDO EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE LA FIANZA QUE SE HUBIERE OTORGADO.

EN ESTE CASO Y EN EL DEL ARTICULO ANTERIOR, LA GARANTIA SE CALIFICARA CON AUDIENCIA DE LA CONTRAPARTE.

ARTICULO 237

CUANDO EL AUTO CONTRA EL CUAL SE HAYA ADMITIDO EL RECURSO DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, HUBIERE RECAIDO EN EXPEDIENTE TRAMITADO POR CUERDA SEPARADA, SOLO SERAN REMITIDOS, AL TRIBUNAL DE APELACION, LOS AUTOS RELATIVOS AL PUNTO APELADO; SIN PERJUICIO DE QUE, EN COPIA, SE REMITAN LAS CONSTANCIAS QUE, DEL PRINCIPAL, SOLICITEN LAS PARTES, O DE QUE SE ENVIE ESTE, SI AMBAS LO SOLICITAREN.

EN LOS AUTOS QUE QUEDEN EN EL TRIBUNAL NO PODRA NUNCA DICTARSE RESOLUCION ALGUNA QUE MODIFIQUE, REVOQUE O, EN OTRA FORMA, AFECTE LO ACORDADO EN LA RESOLUCION APELADA, ENTRE TANTO QUE EL RECURSO ESTE PENDIENTE, PARA LO CUAL SE DEJARA COPIA DE ELLA.

ARTICULO 238

SOLO SON APELABLES LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN EN NEGOCIOS CUYO VALOR EXCEDA DE MIL PESOS, Y EN AQUELLOS CUYO INTERES NO SEA SUSCEPTIBLE DE VALUARSE EN DINERO.

ARTICULO 239

LAS SENTENCIAS QUE FUEREN APELABLES, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, LO SERAN EN AMBOS EFECTOS, SALVO CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINE QUE LO SEAN SOLO EN EL DEVOLUTIVO.

ARTICULO 240

SOLO SON APELABLES LOS AUTOS CUANDO LO SEA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EN QUE SE DICTEN, SIEMPRE QUE DECIDAN UN INCIDENTE O LO DISPONGA ESTE CODIGO. ESTA APELACION PROCEDE SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO; PARA QUE PROCEDA EN AMBOS SE REQUIERE DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY.

ARTICULO 241

LA APELACION DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL QUE HAYA PRONUNCIADO LA RESOLUCION, EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O, A MAS TARDAR, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE QUE CAUSE ESTADO, SI SE TRATARE DE SENTENCIA, O DE TRES, SI FUERE DE AUTO.

ARTICULO 242

INTERPUESTA LA APELACION EN TIEMPO HABIL, EL TRIBUNAL LA ADMITIRA SIN SUBSTANCIACION ALGUNA, SI PROCEDE LEGALMENTE, Y, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, REMITIRA, AL TRIBUNAL DE APELACION, LOS AUTOS ORIGINALES, CUANDO EL RECURSO SE HUBIERE ADMITIDO EN AMBOS EFECTOS. SI SE HUBIESE ADMITIDO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SE REMITIRA EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE, TAN PRONTO COMO QUEDE CONCLUIDO.

ARTICULO 243

EN EL AUTO EN QUE SE ADMITA LA APELACION, SE EMPLAZARA, AL APELANTE, PARA QUE, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE

ESTAR NOTIFICADO, OCURRA AL TRIBUNAL DE APELACION A CONTINUAR EL RECURSO, AMPLIANDOSE EL TERMINO QUE SE LE SEÑALE, EN SU CASO, POR RAZON DE LA DISTANCIA.

ARTICULO 244

EN EL ESCRITO EN QUE EL APELANTE SE PRESENTE A CONTINUAR EL RECURSO, EXPRESARA LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCION APELADA, Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE, A SU JUICIO, SE HAYAN COMETIDO.

ARTICULO 245

EL TRIBUNAL DE APELACION, RECIBIDOS LOS AUTOS O EL TESTIMONIO, EN SU CASO, LO HARA SABER A LAS PARTES.

ARTICULO 246

NOTIFICADAS LAS PARTES DEL DECRETO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, A LOS TRES DIAS SIGUIENTES EXAMINARA Y DECLARARA EL TRIBUNAL, DE OFICIO, EN PRIMER LUGAR, SI EL RECURSO FUE INTERPUESTO O NO EN TIEMPO, Y SI ES O NO APELABLE LA RESOLUCION RECURRIDA, Y, EN SEGUNDO, SI EL ESCRITO DEL APELANTE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y CONTIENE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

ARTICULO 247

CUANDO SE DECLARE QUE LA RESOLUCION NO ES APELABLE, O QUE NO FUE INTERPUESTO EN TIEMPO EL RECURSO, NO SERA NECESARIO DECIDIR RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DE LA CONTINUACION DEL RECURSO Y A LA EXPRESION DE AGRAVIOS. EN CASO CONTRARIO, EN EL MISMO AUTO EN QUE SE RESUELVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION, SE DECIDIRA SOBRE SI EL ESCRITO DE CONTINUACION DEL RECURSO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y CONTIENE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

ARTICULO 248

SI SE DECLARA QUE LA RESOLUCION RECURRIDA NO ES APELABLE, O QUE NO FUE INTERPUESTO EL RECURSO EN TIEMPO, SE DEVOLVERAN, AL TRIBUNAL QUE CONOCIO DEL NEGOCIO, LOS AUTOS QUE HUBIERE ENVIADO, CON TESTIMONIO DEL FALLO, PARA QUE CONTINUE LA TRAMITACION, EN SU CASO, O PARA QUE SE PROCEDA A SU CUMPLIMIENTO, SI SE TRATARE DE SENTENCIA.

ARTICULO 249

SI SE DETERMINA QUE EL ESCRITO DEL APELANTE FUE PRESENTADO FUERA DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO, O QUE NO CONTIENE LA EXPRESION DE AGRAVIOS, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, Y QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA, EN SU CASO, MANDANDOSE DEVOLVER LOS AUTOS QUE SE HUBIEREN RECIBIDO, Y REMITIR TESTIMONIO DE LA RESOLUCION AL TRIBUNAL QUE HUBIERE CONOCIDO EL NEGOCIO.

ARTICULO 250

DENTRO DEL DIA SIGUIENTE DE ESTAR NOTIFICADAS DEL DECRETO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 245, PUEDEN LAS PARTES MANIFESTAR

SU DISCONFORMIDAD RESPECTO DE LOS EFECTOS EN QUE SE HAYA ADMITIDO LA APELACION.

EL TRIBUNAL RESOLVERA, DE PLANO Y SIN ULTERIOR RECURSO, EN EL MISMO AUTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 246.

ARTICULO 251

SI LA APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SE DECLARA ADMISIBLE EN AMBOS Y NO SE HUBIEREN REMITIDO LOS AUTOS SE PREVENDRA, AL TRIBUNAL QUE CONOCIO DEL NEGOCIO, QUE LOS ENVIE.

CUANDO LA APELACION ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SE DECLARE ADMISIBLE SOLO EN EL DEVOLUTIVO, SI LA RESOLUCION RECURRIDA FUERE SENTENCIA, SE ENVIARA, AL JUZGADO DE PROCEDENCIA, LA COPIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 234; SI FUERE AUTO, SE DEVOLVERAN LOS ORIGINALES, DEJANDOSE, EN EL TRIBUNAL, COPIA DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, QUE SE COMPULSARAN OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO CITADO, Y DE LO QUE LAS PARTES SEÑALEN DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION RESPECTIVA.

ARTICULO 252

EN EL AUTO EN QUE SE DECLARE QUE SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO, O RECIBIDOS LOS AUTOS, O EXPEDIDA LA COPIA RESPECTIVA, EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE MANDARA CORRER TRASLADO A LAS DEMAS PARTES, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, SI SE TRATARE DE SENTENCIA, Y TRES, SI DE AUTO, DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

ARTICULO 253

SOLO EN LA APELACION DE SENTENCIAS O DE AUTOS QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE, SE ADMITIRAN, A LAS PARTES, PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIEREN RECIBIDO EN LA PRIMERA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, O QUE SEAN RELATIVAS A EXCEPCIONES POSTERIORES A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA, O A EXCEPCIONES ANTERIORES DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL INTERESADO ANTES DE DICHA AUDIENCIA.

LAS EXCEPCIONES PODRAN PROPONERSE Y LA PRUEBA DOCUMENTAL RENDIRSE, HASTA ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEL NEGOCIO.

ARTICULO 254

PARA RECIBIR LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE CONCEDERA UN TERMINO DE DIEZ DIAS.

ARTICULO 255

FUERA DE LOS CASOS DEL ARTICULO 253, EL TRIBUNAL SE CONCRETARA, EN SU FALLO, A APRECIAR LOS HECHOS TAL COMO HUBIEREN SIDO PROBADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 256

EN EL AUTO EN QUE SE MANDE CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, SE CITARA, A LAS PARTES, PARA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS EN EL NEGOCIO, QUE SE CELEBRARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE FENECIDO EL TERMINO DE TRASLADO; PERO, SI SE CONCEDIERE TERMINO DE PRUEBA, QUEDARA SIN EFECTO LA CITACION, Y LA AUDIENCIA SE CELEBRARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE CONCLUIDO DICHO TERMINO; PROCEDIENDOSE, EN ELLA, EN LA FORMA PRESCRITA PARA LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO. SI LA RESOLUCION APELADA FUERE AUTO QUE NO PONGA FIN A UN INCIDENTE, NO SE CONCEDERA, EN NINGUN CASO, TERMINO DE PRUEBA, Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS SE CELEBRARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE FENECIDO EL TERMINO DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, FALLANDOSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE VERIFICADA LA AUDIENCIA.

ARTICULO 257

NOTIFICADA LA SENTENCIA, SE REMITIRA TESTIMONIO DE ELLA Y DE SUS NOTIFICACIONES AL TRIBUNAL QUE CONOCIERE O HUBIERE CONOCIDO DEL NEGOCIO EN PRIMERA INSTANCIA, DEVOLVIENDOLE LOS AUTOS, EN SU CASO.

ARTICULO 258

LA REVISION FORZOSA QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE ALGUNAS RESOLUCIONES JUDICIALES, TENDRA POR OBJETO ESTUDIAR EL NEGOCIO EN SU INTEGRIDAD, A NO SER QUE LA MISMA LEY LA RESTRINJA A PUNTOS DETERMINADOS, PARA EL EFECTO DE CONFIRMAR, REFORMAR O REVOCAR LA SENTENCIA DEL INFERIOR. EN SU TRAMITACION Y FALLO SE OBSERVARAN LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO, EN CUANTO FUEREN APLICABLES.

CAPITULO III DENEGADA APELACION

ARTICULO 259

LA DENEGADA APELACION PROCEDE CUANDO NO SE ADMITE LA APELACION.

ARTICULO 260

EL RECURSO SE INTERPONDRA EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION, O A MAS TARDAR, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE QUE CAUSE ESTADO.

AL INTERPONER EL RECURSO, EL RECURRENTE SEÑALARA LAS CONSTANCIAS QUE LE INTERESEN PARA LA INTEGRACION DEL TESTIMONIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 261

EL JUEZ, SIN SUBSTANCIACION ALGUNA Y SIN SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS EN EL NEGOCIO, DARA FORZOSAMENTE ENTRADA AL RECURSO, EN TODO CASO, Y ACORDARA LA EXPEDICION DE UN TESTIMONIO, EN QUE SE INSERTARAN, ADEMAS DEL AUTO QUE ORDENE SU EXPEDICION Y LAS NOTIFICACIONES DEL MISMO, EL AUTO

APELADO Y SUS NOTIFICACIONES, EL QUE HAYA NEGADO LA ADMISION DEL RECURSO Y SUS NOTIFICACIONES, LAS CONSTANCIAS QUE EL TRIBUNAL SEÑALE COMO CONDUCENTES, LAS QUE HUBIERE INDICADO EL RECURRENTE Y LAS QUE DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENE LA EXPEDICION, SEÑALEN LAS DEMAS PARTES.

ARTICULO 262

SI EL RECURRENTE O LAS DEMAS PARTES NO HICIEREN LA INDICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, SE ENVIARA EL TESTIMONIO UNICAMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS Y LAS QUE EL JUEZ DESIGNE.

EL TESTIMONIO SE REMITIRA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS.

ARTICULO 263

EN EL AUTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 261, EL JUEZ EMPLAZARA AL RECURRENTE PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, QUE SE AMPLIARA, EN SU CASO, CON LOS QUE CORRESPONDAN POR RAZON DE LA DISTANCIA, SE PRESENTE AL TRIBUNAL DE APELACION, PARA CONTINUAR EL RECURSO.

ARTICULO 264

EL TRIBUNAL, AL RECIBIR LA PROMOCION DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, SI YA OBRA EN SU PODER EL TESTIMONIO, EXAMINARA, DE OFICIO, SI EL RECURRENTE SE PRESENTA EN TIEMPO PARA CONTINUAR EL RECURSO. SI RESULTARE QUE LA PRESENTACION FUE EXTEMPORANEA, LO DECLARARA DESIERTO, Y COMUNICARA SU RESOLUCION AL JUEZ DEL NEGOCIO.

SI SE DECLARA QUE LA CONTINUACION DEL RECURSO FUE HECHA EN TIEMPO, EN LA MISMA RESOLUCION SE DECIDIRA SOBRE LA CALIFICACION DEL GRADO, HECHA POR EL INFERIOR, A NO SER QUE, DEL TESTIMONIO, APAREZCA QUE LA DENEGADA FUE INTERPUESTA FUERA DE TIEMPO, CASO EN EL CUAL SE REVOCARA LA RESOLUCION QUE LA ADMITIO, COMUNICANDOLO ASI AL INFERIOR.

SI, AL RECIBIR, EL TRIBUNAL, LA PROMOCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO, NO TUVIESE, EN SU PODER, EL TESTIMONIO, MANDARA RESERVARLA PARA CUANDO AQUEL SE RECIBA, Y, LLEGADO QUE SEA, SE PROCEDERA EN LA FORMA INDICADA.

CUANDO SE RECIBA EL TESTIMONIO Y DE EL APAREZCA QUE TRANSCURRIO YA EL TERMINO PARA MEJORAR EL RECURSO, SE DECLARARA DESIERTO, DE OFICIO, Y SE COMUNICARA AL JUEZ DEL NEGOCIO.

ARTICULO 265

SI SE REVOKA LA CALIFICACION DEL GRADO Y SE DECLARA ADMISIBLE LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, SE ORDENARA, AL INFERIOR, QUE REMITA LOS AUTOS.

SI SE DECLARA ADMISIBLE LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SE LE ORDENARA QUE ENVIE TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES DESIGNEN Y DE LAS QUE EL JUEZ SEÑALE, SI NO SE

CONSIDERAN BASTANTES LAS CONTENIDAS EN EL REMITIDO PARA LA DENEGADA APELACION, SI SE TRATARE DE APELACION DE AUTO, O QUE REMITA LOS AUTOS, SI SE TRATARE DE SENTENCIA DEFINITIVA. EN EL PRIMER CASO, LOS TERMINOS PARA QUE DESIGNEN CONSTANCIAS LAS PARTES, SE CONTARAN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO EN QUE EL INFERIOR LES HAGA SABER QUE ESTA EN SU PODER LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE APELACION.

ARTICULO 266

LA SEGUNDA INSTANCIA SE TRAMITARA EN LA FORMA PREVENIDA EN EL CAPITULO PRECEDENTE.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 267

LOS RECURSOS NO SON RENUNCIABLES.

ARTICULO 268

SI SE PRONUNCIARE SENTENCIA DEFINITIVA ESTANDO PENDIENTE UN RECURSO, Y NO FUERE RECURRIDA LA SENTENCIA, LUEGO DE QUE CAUSA ESTA EJECUTORIA SE COMUNICARA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO, PARA QUE LO DECLARE SIN MATERIA Y ORDENE SU ARCHIVO. SI LA SENTENCIA FUERE RECURRIDA, SE COMUNICARA LA ADMISION DEL RECURSO AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL QUE ESTE EN TRAMITE, PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE AL QUE HA DE CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA, PARA QUE LOS RESUELVA SUCESIVAMENTE, PRIMERO EL RECURSO PENDIENTE Y LUEGO EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA.

SI PROSPERA EL RECURSO PENDIENTE CONTRA UNA RESOLUCION INTERLOCUTORIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA PRONUNCIARA A CONTINUACION, SU FALLO DEFINITIVO, SI LO RESUELTO EN SU INTERLOCUTORIA NO INFLUYE NI PUEDE INFLUIR EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL RECURSO PENDIENTE CONTRA LA DEFINITIVA. EN EL CASO CONTRARIO, ACORDARA QUE SE POSPONGA SU FALLO DEFINITIVO HASTA QUE SE CUMPLA POR EL INFERIOR LO MANDADO EN EL INTERLOCUTORIO. EL INFERIOR, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE HABER CUMPLIDO CON LO MANDADO EN EL FALLO INTERLOCUTORIO, LO HARA SABER ASI AL TRIBUNAL DE ALZADA, EL QUE, DENTRO DE IGUAL TERMINO, CITARA A LAS PARTES PARA PRONUNCIAR LA SENTENCIA DE FONDO PENDIENTE.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO ES APLICABLE CUANDO EL FALLO INTERLOCUTORIO MANDE REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES EN ESTE CASO SE DECLARARA SIN MATERIA LA APELACION PENDIENTE CONTRA LA DEFINITIVA.

SI EL RECURSO PENDIENTE SE REFIERE A UNA CUESTION INCIDENTAL, DESTACADA DEL PRINCIPAL Y AJENA AL DESARROLLO PROCESAL DE ESTE, NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE NO RECURRIR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 269

EN LOS JUICIOS DE QUE CONOZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN UNICA INSTANCIA, NINGUNA RESOLUCION DEL PLENO ADMITIRA RECURSO.

TITULO SEPTIMO ACTOS PROCESALES EN GENERAL

CAPITULO I FORMALIDADES JUDICIALES

ARTICULO 270

LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROMOCIONES PUEDEN EFECTUARSE EN UNA FORMA CUALQUIERA, SIEMPRE QUE LA LEY NO HAYA PREVISTO UNA ESPECIAL.

ARTICULO 271

LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROMOCIONES DEBEN ESCRIBIRSE EN LENGUA ESPAÑOLA. LO QUE SE PRESENTE ESCRITO EN IDIOMA EXTRANJERO SE ACOMPAÑARA DE LA CORRESPONDIENTE TRADUCCION AL CASTELLANO.

LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON LETRA.

ARTICULO 272

EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS NI SE RASPARAN LAS FRASES EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SOLO SE PONDRÁ UNA LINEA DELGADA, SALVÁNDOSE, AL FIN, CON TODA PRECISION, EL ERROR COMETIDO. IGUALMENTE SE SALVARAN LAS FRASES ESCRITAS ENTRE RENGLONES.

ARTICULO 273

TODAS LAS DECLARACIONES, ANTE LOS TRIBUNALES, SE RENDIRAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y BAJO APERCIBIMIENTO DE LA PENA EN QUE INCURRE EL QUE COMETE EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.